



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO : 11001-33-35-019-2018-00213-00
EJECUTANTE : FLOR ALBA OSPINA PÉREZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO

El artículo 442¹ del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, solo se pueden proponer las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

Se precisa en el caso concreto, que el auto del 14 de mayo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago fue notificado el **14 de abril de 2021** (fol. 89) y el memorial con el cual se formularon las excepciones de pago total de la obligación y buena fe de la UGPP, fue recibida mediante correo electrónico el **14 de septiembre de 2021** (fols. 91 a 93 vlt.), es decir, en forma extemporánea, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., toda vez que el término de los 10 días de traslado, vencía el 28 de abril de 2021, razón por la cual no es posible su estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente no obra constancia de suspensión de términos en dicho lapso.

En estas condiciones, se procede a estudiar, acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

¹ "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

De conformidad con el **artículo 440** del Código General del Proceso, por no haber propuesto la entidad ejecutada excepciones oportunamente, se continuará adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Continúese la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Practicar y presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código General del Proceso.

3. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada.

Fijar como agencias en derecho el 3% de las pretensiones accedidas de la demanda. Por Secretaría, liquídense el crédito y las costas.

4. No es inadvertido para el Despacho que mediante la Resolución **RDP 039270 del 24 de septiembre de 2015**, se modificó el numeral sexto de la Resolución UGM 037479 del 9 de marzo de 2012, en el sentido de indicar que los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del CCA están a cargo de *"la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina (sic) de pensionados"*, no obstante, no se aportó prueba de que la entidad haya realizado pago de alguna suma de dinero por este concepto a favor de la demandante **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la Dirección y a la Subdirección Financiera de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen soportes de pago efectivo por concepto de intereses moratorios establecidos en la Resolución RDP 039270 del 24 de septiembre de 2015, a favor de la ejecutante **FLOR ALBA OSPINA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.834.059 de Bogotá.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar si recibieron algún pago por el concepto descrito en el párrafo anterior.

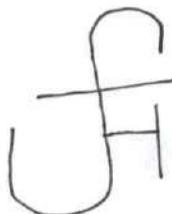
5. Con relación a la prueba documental aportada por el apoderado de la parte ejecutante, denominada *"Copia del acuerdo de pago suscrito con la entidad demandada conforme al Decreto 642 de 2020"*, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que en el expediente no obra ninguna fórmula de conciliación presentada por la entidad ejecutada, ni mucho menos la manifestación de la aceptación de la misma por parte del apoderado de la parte actora, no obstante, de conformidad con el numeral 6° del artículo 372 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes para que en el evento que exista ánimo conciliatorio, procedan a elevar una solicitud formal de forma conjunta.

Reconócese al Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, como apoderado de la entidad ejecutada en los términos y para los efectos en el poder

conferidos según escritura pública No. 161 del 26 de enero de 2021, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. (fols. 101 a 103).

De conformidad con la sustitución de poder hecha por el Dr. **RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES**, reconócese a la Dra. **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos en la sustitución de poder conferidos (fol. 94).

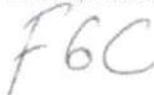
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior
hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EXPEDIENTE	:	P.E. 11001-33-35-019-2015-00356-00
EJECUTANTE	:	ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO
EJECUTADA	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
ASUNTO	:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - INTERESES MORATORIOS - ART. 177 DEL C.C.A.

1. De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **10 de septiembre de 2021** que aprobó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómese las copias de la demanda ejecutiva (**folios. 31 a 48**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016 (folios. 79 a 96)**, de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **17 de julio de 2018 (folios. 161 a 169)**, del fallo del **31 de enero de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó la sentencia proferida el 17 de julio de 2018 (**folios. 181 a 190**), del auto del **10 de septiembre de 2021** que aprobó la liquidación del crédito (**folios. 260 a 263**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior decisión (**folios. 264 a 270**). Por Secretaría y la Oficina de Apoyo, remítanse al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

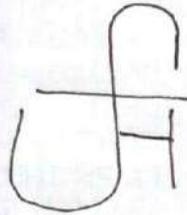
La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

2. Por Secretaría, ofíciase a la **SUBDIRECCIÓN FINANCIERA** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, para que en el término de la distancia, alleguen **soporte de pago efectivo** de la suma establecida en la Resolución **SFO 000725 del 15 de junio de 2021** y en la orden de pago presupuestal de gastos No. 1400199121 fecha de registro 16 de junio de 2021, a favor de la ejecutante **ANA BEATRIZ MORENO QUEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.659.223 de Gutiérrez (Cundinamarca), por la suma de **\$2.737.206,03**.

En el mismo término, el apoderado de la parte ejecutante, deberá señalar, si recibieron el pago descrito en el párrafo anterior.

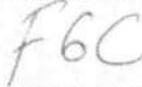
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(2021) Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente : P.E. 11001-33-35-019-2015-00692-00
Demandante: ENRIQUE AYALA PEÑA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP.

De conformidad con el **numeral 3° del artículo 446** del Código General del Proceso, por ser procedente y haberse interpuesto por la parte **ejecutada** dentro del término legal, concédase en el efecto diferido el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del **10 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito.

Ejecutoriado este auto, a costa de la parte apelante, tómesese las copias de la demanda ejecutiva (**fls. 2 a 8**), del auto que libró mandamiento de pago del **15 de abril de 2016** (**fls. 57 a 74**), de la sentencia dictada dentro de la audiencia surtida el **19 de octubre de 2017** (**fls. 137 a 141 vlto.**), del fallo del **30 de mayo de 2019** proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que confirmó parcialmente y revocó el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 (**fls. 154 a 158**), del auto del **10 de septiembre de 2021** que modificó la liquidación del crédito (**fls. 198 a 200 vlto.**) y del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la anterior providencia (**fls. 203 a 208**), y remítanse, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias, para las copias relacionadas anteriormente, en el término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo prescrito en el **inciso 2° del artículo 324 del Código General del Proceso**, so pena de declarar desierto el recurso.

Para el efecto, sin necesidad de agendarla, se le autoriza cita al Despacho, en cualquier hora de los días habilitados, antes del vencimiento del término concedido, sin perjuicio que si quiere llamar a agendarla, lo puede hacer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

CF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO : 11001-33-35-019-2016-00053-00
EJECUTANTE : HENRY LÓPEZ GRANADOS
EJECUTADA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

El Despacho procede, a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo prescrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso,¹ dentro del proceso ejecutivo de la referencia, promovido por **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

"1. Pago a mi mandante por liquidación integral del fallo judicial.

2. El pago de las diferencias salariales que surgen de la LIQUIDACIÓN INTEGRAL del fallo judicial Juzgado 19 Administrativo de Oralidad Circuito de Bogotá, frente a la liquidación que hace LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, EN ACTO ADMINISTRATIVO No. GNR 232484 DEL 31 de julio de 2015.

3. El pago de los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2014, fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

4. El pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa más alta establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de junio de 2014 hasta la fecha en que se haga efectiva el pago de la obligación.

5. El pago de la indexación o actualización monetaria, que deberán ser liquidadas como lo dispone el citado fallo.

¹ Respecto de las sentencias anticipadas en procesos ejecutivos, se pronunció, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, proceso 11001-31-03-042-2016-00737-01, demandantes, ANGELA PAOLA PULIDO SÁNCHEZ y otros, demandados, EXPRESO PAZ DEL RÍO y JORGE MARTÍNEZ ALAYÓN, Magistrado Ponente Dr. JULIÁN SOSA ROMERO, en la cual, a su vez se cita, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil No. SC4599/2018, expediente 11001-02-03-000-2016-00045-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

6. Por las sumas causadas a partir de la expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena.

7. Por las costas del proceso ejecutivo que ahora nos ocupa para los efectos pertinentes.

8. Ya que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible contenida en providencias ejecutoriadas (documentos públicos), que constituyen plena prueba a cargo del deudor, como lo prevé el Art. 488 del C.P.C. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.L.". (fol. 22).

1.2. HECHOS:

"1. El Juzgado 19 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, profiere sentencia de primera instancia a favor del señor HENRY LOPEZ GRANADOS, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento radicado con el Numero 2013-0059; en donde figura como demandante y como demandado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; El cual fue confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN A, condenado en la parte resolutive artículo Quinto a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a RELIQUIDAR Y PAGAR EN FORMA INDEXADA, LAS MESADAS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL SEÑOR HENRY LOPEZ GRANADOS, aplicando el 75% del SALARIO PROMEDIO QUE SIRVIO DE BASE PARA LOS APORTES DURANTE EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, INCLUYENDO TODOS LOS FACTORES SALARIALES ESTO ES: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de riesgo, recargos nocturnos, recargos festivos, recargos festivos nocturnos, prima de navidad (1/12) prima semestral (1/12) prima de vacaciones (1/12) y quinquenio (1/12), con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 2009.

2. En el mismo pronunciamiento en el artículo sexto, indica el Juez, que los valores serán actualizados conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia conforme a los índices de inflación certificados por el DANE, y con indexación al valor teniendo en cuenta la aplicación de la fórmula matemática adoptada.

3. Que el fallo proferido por el Juzgado 19 Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION A, quedó ejecutoriado el 18 DE JUNIO DE 2014 de conformidad con la constancia de ejecutoria emitida por el Juzgado.

4. En el mismo proveído se exhorta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a dar cumplimiento al fallo dentro del término establecido en el Art. 176 del C.C.A., y a observar lo dispuesto en el Art. 177 *Ibidem*, al igual que el Art - 6 de la ley del C.C.A., de 1984.

5. *En mi calidad de apoderado de la demandante solicite a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cumplimiento integral del fallo judicial.*

6. *La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no ha dado cumplimiento al fallo.*

7. *Según la liquidación contenida en el pronunciamiento del juez, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, adeuda a mi mandante la suma de VEINTI OCHO MILLONES VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (28.020.792.00). DESDE ABRIL DE 2009, suma extractada de la fórmula aplicada en el fallo condenatorio.*

8. *Por todo lo anterior se adelanta la presente Acción Ejecutiva ante la jurisdicción competente” (fols. 21 y 22).*

II. MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 28 de junio de 2019, visible a folios 61 a 66 vlto., se libró mandamiento de pago, por concepto de (i) Las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas en virtud de lo ordenado en la sentencia judicial, (ii) Indexación e intereses moratorios sobre tales diferencias, de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, causados desde el 19 de junio hasta el 19 de septiembre de 2014 y del 9 de abril de 2015 al 19 de abril de 2015 y a partir del 20 de abril de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

Se advierte que la ejecutada, dentro del traslado legal, no propuso ninguna de las excepciones que taxativamente consagra el artículo 100² del C.G.P.

² CAPÍTULO III

Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

IV. DECRETO DE PRUEBAS y PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que con la demanda y su contestación, fueron aportados los medios de prueba necesarios para resolver el litigio, se incorporan legalmente al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley.

De otra parte y habida consideración, que no es necesario, el decreto de otras pruebas adicionales a las obrantes dentro del proceso, aportadas por la parte ejecutante y por la entidad ejecutada, es viable la sentencia anticipada como se señalara al inicio de esta decisión.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. En sentencia dictada en audiencia inicial del 12 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo la totalidad de los factores devengados, esto es: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de riesgo, recargos nocturnos, recargos festivos, recargos festivos nocturnos, prima de navidad (1/12), prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12) y quinquenio (1/12), con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 2009, por prescripción trienal, descontando los aportes del sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho, indexando la primera mesada pensional (fols. 2 a 5).

2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 5 de junio de 2014, confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de diciembre de 2013 (fols. 6 a 16).

3. La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 18 de junio de 2014 (fol. 17 vlto.).

4. Por escrito con radicado No. 2015-3083577 del 9 de abril de 2015, la parte ejecutante, solicitó a la ejecutada, el cumplimiento de la sentencia base de ejecución (fol. 18).

5. Según certificado expedido por la Dirección de Gestión Humana de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se observan los factores salariales devengados por el ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002 (fol. 19).

6. A través de la Resolución GNR 232484 del 31 de julio de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en cumplimiento a la sentencia base de ejecución, reliquidó la pensión de jubilación del ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, elevando la cuantía en \$2.099.970 (fols. 43 a 45 vlto.).

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

7. A folios 54 a 56, obra la liquidación realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la cual se detallan los factores salariales y los valores que fueron incluidos para calcular el ingreso base de liquidación.

8. Se libró mandamiento de pago, por (i) Las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas en virtud de lo ordenado en la sentencia judicial, (ii) Indexación e intereses moratorios sobre tales diferencias, de conformidad con el numeral 4° del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, causados desde el 19 de junio hasta el 19 de septiembre de 2014 y del 9 de abril de 2015 al 19 de abril de 2015 y a partir del 20 de abril de 2015 hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por lo anterior, se debe determinar, si se debe ordenar seguir adelante con la ejecución, conforme se señaló en el mandamiento de pago del 28 de junio de 2019, librado a favor del ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

VI. ASPECTOS PREVIOS:

El artículo 442³ del C.G.P., en tratándose de obligaciones provenientes de sentencias judiciales, como el caso que nos ocupa, señaló que solo se pueden proponer las excepciones de *"pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*.

La ejecutada, al contestar la demanda, propuso las excepciones de pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y compensación (fols. 89 a 103).

Como quiera que las excepciones propuestas de cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado y buena fe, no se encuentran dentro de las taxativas del artículo 442 del C.G.P., no es posible su estudio.

Ahora bien, en relación con la excepción de **pago** de la obligación, indica la entidad ejecutada que al demandante le fue cancelada la orden judicial mediante la Resolución GNR 232484 del 31 de julio de 2015, por ende no existe saldo alguno a favor del demandante.

³ "Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida (Subrayados y resaltados fuera de texto).

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Sobre el particular, se indica, que la obligación o sentencia invocada como título ejecutivo, es clara, expresa y exigible, por referirse en sí a las condiciones contenidas en la orden judicial para iniciar la ejecución, la misma no se predica de la liquidación efectuada por la entidad o de la resolución que dio cumplimiento a tal fallo, es precisamente las inconsistencias que al parecer se presentaron en ellas y que la parte demandante se encuentra inconforme, para reclamar con la presente ejecución el cumplimiento total de la orden judicial.

Dicha situación, esto es, el pago de la obligación, no se puede determinar con lo señalado por la entidad, por ello, se debe continuar y determinar la existencia o no de un valor no pagado, una vez adelantado todo el trámite del proceso ejecutivo.

Con respecto a la excepción de **prescripción**, la entidad se limitó a señalar que se deben declarar prescrito cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, sin demostrar, acreditar, o exponer argumentos con los cuales el Despacho pueda proceder a analizar si operó o no. Nótese que la excepción, no consiste en el trabajo fácil de proponerla, además debe sustentarse y probarse, aspecto que se omitió en este ítem. Debe resaltarse que en el proceso ejecutivo, por su naturaleza, no se pueden debatir nuevamente los derechos si no que el mismo, se verifica si se dio cumplimiento a una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Finalmente, en lo relacionado con la excepción de **compensación**, en la cual aduce la entidad que se deberán tener en cuenta las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier tipo de pago que se ha realizado a partir del reconocimiento pensional, se advierte que se entenderá decidido una vez se realice la liquidación y se verifiquen las sumas que la entidad canceló, para luego determinar si hay lugar a reconocer valores a favor de la parte ejecutante.

En dichos términos, las excepciones propuestas no prosperan.

En consecuencia, procede el Despacho a estudiar acerca de la orden de seguir o no adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

VII. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo, solicitó librar mandamiento de pago por (i) Las diferencias pensionales por concepto del reajuste pensional ordenado en la sentencia proferida en audiencia inicial el 22 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 5 de junio de 2014, (ii) Los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2014, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia base de recaudo, (iii) Los intereses moratorios generados a partir del 18 de junio de 2014 hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación, (iv) La indexación o actualización monetaria de dichas sumas, (v) Las sumas causadas desde la fecha de expedición del fallo y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la condena y (vi) Las costas (fol. 22).

Fundamentó sus pretensiones en los hechos mencionados al momento de fijar el litigio.

VIII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado de la ejecutada, contestó la demanda, para oponerse a las pretensiones formuladas por la parte ejecutante, refiriéndose a los hechos de la demanda, indicando, que la entidad, dio cumplimiento a la orden judicial de reliquidar la pensión del demandante y por ende, considera, que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no adeuda ningún valor (fols. 89 a 103).

IX. CONSIDERACIONES

9.1. NORMATIVIDAD APLICABLE Y SOLUCIÓN AL CASO SUB - EXAMINE

9.1.1. EL PROCESO EJECUTIVO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El numeral 1° del artículo 297⁴ del C.P.A.C.A., dispone que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte el artículo 306 de la misma normatividad, remite al Código de Procedimiento Civil - C.P.C., los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, los procesos ejecutivos deberán ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Así las cosas, se precisa que el artículo 422⁵ del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

9.1.2. EL TÍTULO EJECUTIVO

El mandamiento de pago debe ser librado de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.⁶, pero como ya se indicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible, y dichas características deben estar contenidas en la orden judicial.

⁴ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias" (Subrayados y resaltados fuera de texto).

⁵ "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁶ "ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO". Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de hacer el control oficioso de los títulos ejecutivos, previo a dictar sentencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de abril de 2017, expediente No. 11001-02-03-000-2017-00694-00, Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, señaló:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

*“(...) De ese modo las cosas, **todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial,** en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem. (...)*

Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:

[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso transfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (denótase)” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

La misma Corporación, en reciente decisión del 7 de julio de 2021, dentro de la acción constitucional No. STC8266-2021, radicado No. 11001-22-03-000-2021-01077-01, reiteró lo siguiente:

***(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa** (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.*

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido. (Ver entre otros, CSJ STC2028 -2020, STC1072-2020 y 1735-2020 [...])» (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Conforme a todo lo expuesto, es claro, que inclusive, de forma oficiosa, el Juez puede hacer la revisión del título ejecutivo, para que tal se ajuste a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto en forma previa a librar el mandamiento de pago y en todo caso, en la sentencia que decida las pretensiones planteadas en la demanda ejecutiva.

9.2. CASO CONCRETO

En sentencia del 12 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho, se condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reliquidar la pensión de jubilación al demandante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, con base en el 75% del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, incluyendo todos los factores salariales como son: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de riesgo, recargos nocturnos, recargos festivos, recargos festivos nocturnos, prima de navidad (1/12), prima semestral (1/12), prima de vacaciones (1/12) y quinquenio (1/12), efectiva a partir del 2 de abril de 2009, por prescripción trienal, indexando la primera mesada pensional y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011 (fols. 2 a 5), la

cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia del 5 de junio de 2014 (fols. 6 a 16).

La sentencia base de la ejecución, cobró ejecutoria el 18 de junio de 2014 (fol. 17 vlto.).

A través de la Resolución GNR 232484 del 31 de julio de 2015, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, resolvió dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución y ordenó reconocer y pagar al ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, la suma de **\$44.659.343** por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, e indexación. Así mismo, ordenó incluir en nómina de la entidad el pago del reajuste pensional, para el periodo "201508".

La anterior resolución, estableció el valor de la mesada pensional para el 2015 en \$2.099.970, de la siguiente manera (fols. 43 a 45 vlto.):

"2004=\$1.351.286
 2005=\$1.425.606
 2006=\$1.494.748
 2007=\$1.561.713
 2008=\$1.650.574
 2009=\$1.777.174
 2010=\$1.812.717
 2011=\$1.870.180
 2012=\$1.939.938
 2013=\$1.987.272
 2014=\$2.025.825
 2015=\$2.099.970

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$ 38.117.805
Mesadas Adicionales	\$ 6.495.901
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	\$ 4.567.701
Intereses de Mora	0.00
Descuentos en Salud	\$ 4.522.064
Valor a Pagar	\$ 44.659.343

Mediante auto del 28 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por, (i) Las diferencias de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, la indexación y las mesadas causadas desde el 1° de marzo de 2016 hasta el pago

efectivo y (ii) Por los intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A.. a una tasa equivalente al DTF, causados desde el 19 de junio hasta el 19 de septiembre de 2014 y del 9 al 19 de abril de 2015 y los generados a partir del 20 de abril de 2015 hasta cuando se realice el pago efectivo de la obligación (fols. 61 a 66).

A folio 19, obra copia del certificado de factores salariales devengados por el actor **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, durante el período comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002, expedido por el Director de Gestión Humana (e) de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en el que consta, que durante dicho período percibió las siguientes sumas:

CONCEPTO	2001					2002								TOTAL
	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	
Asignación Mensual	19.287	594.816	594.816	594.816	594.816	640.319	640.319	640.319	640.319	640.319	171.000	640.319	618975	7.011.153
Prima de Antigüedad	1.487	44.611	44.611	44.611	44.611	48.024	48.024	48.024	48.024	48.024	12.825	48.024	46.423	525.836
Auxilio de Alimentación	851	25.540	25.540	25.540	25.540	26.920	26.920	26.920	26.920	26.920	7.179	26.920	26.920	297.779
Sub Transporte	1.000	30.000	30.000	30.000	30.000	34.000	34.000	34.000	34.000	34.000	9.067	34.000	34.000	367.067
Prima de Riesgo	165	148.704	148.704	148.704	148.704	160.080	160.080	160.080	160.080	160.080	42.750	160.080	154.744	1.752.788
Recargos Nocturnos 35%	100.503	101.301	114.861	119.647	198.105	109.297	57.521	78.070	110.165	134.453	29.065	173.687	212.906	1.439.078
Recargos Festivos 200%	173.203	200.551	109.391	145.855	275.928	208.186	104.093	99.136	188.358	118.963	39.057	330.831	405.536	2.225.885
Recargos Festivos Noct 235%	224.936	192.802	128.535	128.535	283.179	163.079	104.836	69.891	244.618	139.782	42.773	338.569	376.169	2.212.768
Prima Navidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	885.884	885.884
Prima Semestral	0	0	0	0	122.974	0	0	0	0	0	1.547.817	0	0	1.670.791
Prima Vacaciones	0	0	0	0	1.291.619	0	0	0	0	0	42.752	0	1.345.672	2.680.043
Quinquenio	0	5.634.638	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5.634.638
TOTAL	521.973	6.972.963	1.196.458	1.237.708	3.015.476	1.389.905	1.175.793	1.156.440	1.452.484	1.302.541	1.944.285	1.752.430	4.107.229	26.703.710

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, solicita el pago de las diferencias de las mesadas pensionales no pagadas y las causadas, indexación de las mismas e intereses moratorios causados, toda vez que en su criterio, no se ha realizado la reliquidación de la pensión, en cumplimiento de las decisiones judiciales que así lo ordenaron, por lo tanto, se procederá, a liquidar la primera mesada pensional, teniendo en cuenta el monto total devengado de los factores salariales certificados por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en el último año de servicios.

Previo a determinar el valor anual percibido por el demandante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, por concepto de salario, se precisa, que en la sentencia base de recaudo, se señaló, que la pensión se debe pagar, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados (asignación mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte, prima de riesgo, recargos nocturnos, recargos festivos, recargos festivos nocturnos, prima de navidad (1/12), prima semestral (1/12), prima de vacaciones

(1/12) y quinquenio (1/12), en el último año de servicios entendiendo que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período.

Así las cosas, para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (30 de agosto de 2001 hasta el 29 de agosto de 2002), se tomarán los valores de los factores que fueron percibidos en forma mensual y teniendo en cuenta que algunos se causaron anualmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- La **asignación básica, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y prima de riesgo** de agosto de 2001 se incluyó en el porcentaje que corresponde por el día laborado (1 día: 30 de agosto), por lo cual los valores percibidos por conceptos de recargos nocturnos 35%, recargos festivos 200% y recargos festivos nocturnos 235%, se divide la suma reconocida por cada concepto en los 30 días del mes y se toma el valor de 1 día,⁷ teniendo en cuenta que por la fecha de retiro (el 29 de agosto de 2002) el último año de servicios fue el período comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002.

En lo que respecta a la asignación básica, la prima de antigüedad, auxilio de alimentación, subsidio de transporte y prima de riesgo de agosto de 2002 se incluyó en el porcentaje que corresponde por el número de días laborados (29 días), por lo cual los valores percibidos por conceptos de recargos nocturnos 35%, recargos festivos 200% y recargos festivos nocturnos 235%, se divide la suma reconocida por cada concepto en los 30 días del mes y se toma el valor de 29 días,⁸ teniendo en cuenta que por la fecha de retiro (el 29 de agosto de 2002) el último año de servicios fue el período comprendido entre el 30 de agosto de 2001 y el 29 de agosto de 2002.

- El **Quinquenio** que se reconoció en septiembre de 2001 (\$5.634.638), por haber sido causado por el período comprendido entre septiembre de 2001 y septiembre de 1996 (5 años), fue incluida dividiendo el valor en 5 (número de años en que se causó) previo a tomar la doceava parte que corresponde a lo causado en el último año de servicios, que equivale a \$93.910.

- La **prima semestral** que se reconoció en diciembre de 2001 (\$122.974), se debe incluir en la liquidación de la pensión por la suma de \$6.888,82 valor que resultó de dividir en 180 días la suma reconocida por la entidad y multiplicarla por 121 días, que corresponde al promedio devengado entre el 30 de agosto y el 30 de diciembre de 2001 y luego dividir en doceavas partes conforme fue ordenado en el título base de ejecución y la que fue reconocida en junio de 2002 (\$1.547.817), se incluye en la suma de \$128.984,75, cifra que resultó de dividir en 180 días el valor cancelado por el empleador y multiplicar por 180 días (período que comprende entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002), y luego dividir en doceavas

⁷ Recargos nocturnos 35%: $\$100.503/30 = \underline{\$3.350,1}$ valor que corresponde por un día del mes (30 de agosto de 2001)

Recargos Festivos 200%: $\$173.203/30 = \underline{\$5.773,4}$ valor que corresponde por un día del mes (30 de agosto de 2001)

Recargos Festivos Nocturnos 235% : $\$7.497,8$ valor que corresponde por un día del mes (30 de agosto de 2001)

⁸ Recargos nocturnos 35%: $\$212.906/30*29 = \underline{\$205.809,13}$ valor que corresponde a 29 días del último mes

Recargos Festivos 200%: $\$405.536/30*29 = \underline{\$392.018,13}$ valor que corresponde a 29 días del último mes

Recargos Festivos Nocturnos 235% : $\$376.169/30*29 = \underline{\$363.630,03}$ valor que corresponde a 29 días del último mes

partes conforme fue ordenado en el título base de ejecución, para un total por dicho concepto de \$135.873,57.

- Se certificó el pago por concepto de la prima de vacaciones en diciembre de 2001 (\$1.291.619). Según certificado expedido por Dirección de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. (fol. 121), dicho pago fue causado, por el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2000 y el 8 de agosto de 2001, el cual no se encuentra incluido dentro del último año de servicios (del 30 de agosto de 2001 al 29 de agosto de 2002) y que la cifra reconocida en junio de 2002 (\$42.752) corresponde al reajuste retroactivo de tal factor, razón por la cual no es posible incluir los valores señalados en la liquidación de la primera mesada pensional.

- La **prima de vacaciones** que se reconoció en agosto de 2002 (\$1.345.672) se debe incluir de forma proporcional tomando el valor pagado por la entidad y dividirlo en 360 días y luego multiplicarlo por 339 días que corresponde al periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de agosto de 2002, tiempo que se encuentra dentro del último año de servicios, lo cual equivale a \$1.267.174,47.

- Finalmente, en el mes de agosto de 2002, con ocasión del retiro del servicio fue reconocida y pagada la **prima de navidad** (\$885.884) en forma proporcional por el periodo transcurrido de ese año (enero - agosto de 2002), por lo cual se incluye el valor en su integridad.

Explicado lo anterior, se procede a realizar la respectiva liquidación, calculando los valores devengados por el ejecutante en el último año de servicio (30 de agosto de 2001 al 29 de agosto de 2002), de la siguiente manera:

Descripción	ago-01	sep-01	oct-01	nov-01	dic-01	ene-02	feb-02
Asignación Básica	\$ 19.827,00	\$ 594.816,00	\$ 594.816,00	\$ 594.816,00	\$ 594.816,00	\$ 640.319,00	\$ 640.319,00
Prima de antigüedad	\$ 1.487,00	\$ 44.611,00	\$ 44.611,00	\$ 44.611,00	\$ 44.611,00	\$ 48.024,00	\$ 48.024,00
Auxilio de alimentación	\$ 851,00	\$ 25.540,00	\$ 25.540,00	\$ 25.540,00	\$ 25.540,00	\$ 26.920,00	\$ 26.920,00
Subsidio de transporte	\$ 1.000,00	\$ 30.000,00	\$ 30.000,00	\$ 30.000,00	\$ 30.000,00	\$ 34.000,00	\$ 34.000,00
Prima riesgo	\$ 165,00	\$ 148.704,00	\$ 148.704,00	\$ 148.704,00	\$ 148.704,00	\$ 160.080,00	\$ 160.080,00
Recargo nocturno	\$ 3.350,10	\$ 101.301,00	\$ 114.861,00	\$ 119.647,00	\$ 198.105,00	\$ 109.297,00	\$ 57.521,00
Recargo festivo	\$ 5.773,43	\$ 200.551,00	\$ 109.391,00	\$ 145.855,00	\$ 275.928,00	\$ 208.186,00	\$ 104.093,00
Recargo festivo nocturno	\$ 7.497,87	\$ 192.802,00	\$ 128.535,00	\$ 128.535,00	\$ 283.179,00	\$ 163.079,00	\$ 104.836,00
Prima de navidad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima semestral	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.888,82	\$ 0,00	\$ 0,00
Prima de Vacaciones	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
Quinquenio	\$ 0,00	\$ 93.910,63	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
	\$ 39.951,40	\$ 1.432.235,63	\$ 1.196.458,00	\$ 1.237.708,00	\$ 1.607.771,82	\$ 1.389.905,00	\$ 1.175.793,00

Descripción	mar-02	abr-02	may-02	jun-02	jul-02	ago-02	TOTAL
-------------	--------	--------	--------	--------	--------	--------	-------

Asignación Básica	\$ 640.319,00	\$ 640.319,00	\$ 640.319,00	\$ 171.000,00	\$ 640.319,00	\$ 618.975,00	7.030.980,00
Prima de antigüedad	\$ 48.024,00	\$ 48.024,00	\$ 48.024,00	\$ 12.825,00	\$ 48.024,00	\$ 46.423,00	527.323,00
Auxilio de alimentación	\$ 26.920,00	\$ 26.920,00	\$ 26.920,00	\$ 7.179,00	\$ 26.920,00	\$ 26.022,67	297.732,67
Subsidio de transporte	\$ 34.000,00	\$ 34.000,00	\$ 34.000,00	\$ 9.067,00	\$ 34.000,00	\$ 31.733,33	365.800,33
Prima riesgo	\$ 160.080,00	\$ 160.080,00	\$ 160.080,00	\$ 42.750,00	\$ 160.080,00	\$ 144.427,73	1.742.638,73
Recargo nocturno	\$ 78.070,00	\$ 110.165,00	\$ 134.453,00	\$ 29.065,00	\$ 173.687,00	\$ 205.809,13	1.435.331,23
Recargo festivo	\$ 99.136,00	\$ 188.358,00	\$ 118.963,00	\$ 39.057,00	\$ 330.831,00	\$ 392.018,13	2.218.140,57
Recargo festivo nocturno	\$ 69.891,00	\$ 244.618,00	\$ 139.782,00	\$ 42.773,00	\$ 338.569,00	\$ 363.630,03	2.207.726,90
Prima de navidad	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 885.884,00	885.884,00
Prima semestral	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.984,75	\$ 0,00	\$ 0,00	135.873,57
Prima de Vacaciones	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.267.174,47	1.267.174,47
Quinquenio	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.910,63
	\$ 1.156.440,00	\$ 1.452.484,00	\$ 1.302.541,00	\$ 482.700,75	\$ 1.752.430,00	\$ 3.982.097,50	\$ 18.208.516,10

Ahora bien, luego de plasmar la liquidación, se procede a establecer el valor de la primera mesada pensional, de conformidad con los valores certificados, tomando el total de lo devengado en el último año de servicios, y dividiendo en doce los factores salariales, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

CONCEPTO	VALOR ANUAL TOTAL RECIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS	IBL PROMEDIO MENSUAL DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	7.030.980,00	585.915,00
Prima de Antigüedad	527.323,00	43.943,58
Auxilio de Alimentación	297.732,67	24.811,06
Subsidio de transporte	365.800,33	30.483,36
Prima de riesgo	1.742.638,73	145.219,89
Recargos nocturnos 35%	1.435.331,23	119.610,94
Recargos festivos 200%	2.218.140,57	184.845,05
Recargos festivos nocturnos 235%	2.207.726,90	183.977,24
Prima de Navidad	885.884,00	73.823,67
Prima semestral	135.873,57	11.322,80
Prima vacaciones	1.267.174,47	105.597,87
Quinquenio	93.910,63	7.825,89
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	18.208.516,10	1.517.376,34
Porcentaje aplicado		0,75
Valor mesada a 30/08/2002		\$ 1.138.032,26

Como los salarios fueron devengados por el ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, en los años 2001 y 2002 y el estatus pensional lo adquirió a partir del 3 de julio de 2004, (fecha en la cual adquirió la edad conforme se indicó en la sentencia base de ejecución, fol.12) es necesario realizar la indexación o actualización de la primera mesada pensional, así:

<i>Tabla Actualización Salario</i>		
<i>ANUALIDAD</i>	<i>I.P.C</i>	<i>VALOR SALARIO</i>
2.002		1.138.032,26
2.003	6,99%	1.217.580,71
2.004	6,49%	1.296.601,70
Valor Primera Mesada al 3/07/2004		\$ 1.296.601,70

Así, es claro, que la mesada pensional causada al 30 de agosto de 2002, equivalente a \$1.138.032,26, al ser indexada al 3 de julio de 2004, asciende a \$1.296.601,70.

Se precisa, que en la sentencia base de recaudo, se estableció, que el retiro del servicio se produjo el 29 de agosto de 2002 y que el estatus pensional, se consolidó el 3 de julio de 2004, por edad, luego, al tomar el valor de la primera mesada pensional liquidada e indexada a dicha fecha por el Despacho, es decir, \$1.296.601,70, dicho valor difiere del monto liquidado (\$1.351.286) por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la Resolución GNR 232484 del 31 de julio de 2015, "*Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A*".⁹

Es decir, se generó una diferencia por \$54.684,3 a la que en derecho, debía ser liquidada, por la por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se observa, que para el año 2004, la mesada que debió recibir el ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS** era de **\$1.296.601,70** y al comparar dicha suma con la que efectivamente fue cancelada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la GNR 232484 del 31 de julio de 2015, fue de **\$1.351.286** suma esta sobre la cual realizó el respectivo retroactivo y que es superior a la que debió ser liquidada en aquella oportunidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Por lo anterior, se evidencia, que no existen sumas por concepto de diferencias de mesadas pensionales, sobre las cuales se deba ordenar seguir adelante con la ejecución, puesto que la entidad se ajustó a los parámetros señalados en la sentencia base de ejecución que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de actor **HENRY LÓPEZ GRANADOS**.

⁹ Fols. 43 a 45 vltto.

Con todo, no es procedente continuar con la ejecución pretendida, porque efectuada la liquidación de la mesada pensional, se advierte, que no es viable la inclusión de todos los valores certificados por concepto de factores salariales devengados, por no haber sido causados en el último año de servicios.

Estudiado el contenido de la Resolución antes citada, se concluye, que la entidad demandada, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se presenta como título ejecutivo, utilizando las fórmulas que para el efecto allí se indicaron, razón por la cual, la obligación perdió la exigibilidad que señala el artículo 422 del C.G.P. y por ello, no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución.

En este sentido queda establecido que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

Recapitulando, lo pretendido por la parte ejecutante, ya fue cumplido por la parte demandada tal como se puntualizara, razón por la cual, lo solicitado, no reúne los requisitos del artículo 442 del C.G.P., por no tratarse de una obligación actualmente exigible.

En conclusión, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, reliquidó la pensión de jubilación del actor **HENRY LÓPEZ GRANADOS**, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución, no existe mérito para ordenar seguir adelante con la ejecución.

Se aclara, que en la decisión del 28 de junio de 2019,¹⁰ se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante **HENRY LÓPEZ GRANADOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de forma provisional, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales, que habían resultado de tomar los valores de los factores certificados por la entidad sin promediar el período causado, tal como corresponde.

Analizada y verificada la liquidación de la mesada pensional en la presente decisión, sobre la cuantía cancelada a partir del 3 de julio de 2004, se encontró una diferencia negativa, es decir, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pagó en exceso la pensión con relación al valor aquí calculado, por ello, no es procedente continuar con la ejecución solicitada, porque se repite, la obligación ya fue cancelada en su totalidad y por ende, se procederá a declarar probada la excepción de pago y dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la presente decisión.

X. COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO:

El Despacho no encuentra que la conducta del demandante en este proceso, amerite la imposición de condena en costas ni agencias en derecho (no se probaron), en atención a que no fue desvirtuada su buena fe y no adelantaron trámites dilatorios.

¹⁰ Fols. 61 a 66 vto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma establecida en el mandamiento de pago. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'H' intertwined.

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

EJECUTIVO : 11001-33-35-019-2018-00213-00
EJECUTANTE : FLOR ALBA OSPINA PÉREZ
EJECUTADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO

MEDIDAS CAUTELARES

El Juzgado procede a resolver la solicitud de medida cautelar de embargo formulada en el *sub examine*, con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentra que la parte demandante pretende el embargo y secuestro de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que la entidad accionada tenga en las entidades bancarias que se relacionan con su escrito (Cuaderno ejecutivo fols. 60 y 153 vltos.)

Al respecto, cabe decir que la medida solicitada no es viable, pues nota el Despacho que la petición de ejecución de cautelas carece de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y/o depósitos en las entidades bancarias que la demandante pretende sean sujetas a la afectación, es decir, la solicitud se realiza de manera tan abstracta que es imposible despacharla favorablemente.

Entonces, como quiera que sólo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede este Juzgado asumir esa atribución y ordenar la medida preventiva *in genere*, menos cuando se trata de una medida preventiva que perturba o impide el manejo de los recursos, en este caso dinero o productos similares, de las cuentas o depósitos de la parte demandada.

Con ello, no debe entenderse que este Despacho se abstiene de decretar la medida pedida de manera arbitraria sino que lo hace con base en los lineamientos legales y, aun más, constitucionales del caso, pues de lo que se trata es de hacer efectivo el crédito que se ejecuta por esta cuerda procesal, pero claro está, sin causar un detrimento innecesario a la entidad deudora, o mejor, sin retener dineros que se encuentren con fuero de inembargabilidad, pues esta situación antes de favorecer el cumplimiento de las obligaciones a favor de la parte demandante, torna desproporcionadamente vulnerados los derechos de la parte demandada.

Por tanto, se advierte que no es dable acceder a la pretendida orden de embargo, pues el decreto indiscriminado y no individualizado de las cuentas a embargar, no sólo no propende por el objeto de la cautela, que no es otro que el de garantizar la efectividad de las obligaciones contenidas en los títulos base de recaudo sino que transgrede injustificadamente, así como es presentada, los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, la actuación exigida al Juzgado se torna desproporcionada al fin que ella persigue, no sólo porque la misma no ofrece garantías de efectividad frente al crédito instado judicialmente por la instrucción ejecutiva sino también porque, a su turno, lo que garantiza es la afectación de los derechos procesales (por cuanto se obra al margen de los lineamientos normativos procedimentales que permiten dar viabilidad a la medida) y sustanciales (por cuanto se prescinde, al menos delantadamente, del principio de inembargabilidad) del demandado, más si se tiene en cuenta la naturaleza de entidad pública de la parte demandada.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada hasta tanto se establezca clara e individualizadamente las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones patrimoniales a cargo de la demandada.

En ese entendido, se vislumbra sin duda alguna, que la demandante al ejercitar la petición de cautelas no cumplió los supuestos necesarios que permiten acceder a tales pretensiones, razón por la cual **el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

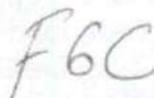
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de embargo y retención de dinero que posea la entidad accionada en los establecimientos bancarios señalados por la accionante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(2021) Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente : P.E. 11001-33-35-019-2018-00215-00
Demandante: GUILLERMINA CARREÑO WILCHES
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el **artículo 319** del Código General del Proceso, córrase traslado a la ejecutante del recurso de reposición presentado por el ejecutado contra el auto que ordenó continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (**folios 78 y 78 vltto.**), visible a **folios 81 y 82** del expediente de la referencia, para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre ellas, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

(2021) Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente : P.E. 11001-33-35-019-2019-00104-00
Demandante: PEDRO PABLO CAÑÓN SANABRIA
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE
BOGOTÁ - UAECOB

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte ejecutante dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto proferido el **10 de septiembre de 2021** que negó parcialmente el mandamiento de pago.

Por lo anterior, por Secretaría y la Oficina de Apoyo, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00149-00
DEMANDANTE : DILSY JOHANNA SUÁREZ DIMATÉ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y, con el propósito de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se dispone:

1. Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a la presente diligencia lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **DILSY JOHANNA SUÁREZ DIMATÉ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.930.342, el pago de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución No. 3229 del 6 de julio de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, actuando en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FONPREMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00274-00
DEMANDANTE : PEDRO PABLO CASTRO VELÁSQUEZ
**DEMANDADO : FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES - FONCEP**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2019-00371-00
DEMANDANTE : INGRID YOHANA CRUZ GARCÍA
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y, con el propósito de esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, se dispone:

1. Por Secretaría, ofíciase Dirección de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., para que en el término improrrogable de 5 días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue con destino a las presentes diligencias lo siguiente:

a. Certificado en el que se indique, la fecha a partir de la cual, quedó a disposición de la demandante **INGRID YOHANA CRUZ GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.500.244 de Bogotá, el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 753 del 8 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00028-00
DEMANDANTE : JORGE CRUZ SALGADO
**DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 9 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **JORGE CRUZ SALGADO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

10



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00036-00
DEMANDANTE : GIOVANNY ALARCÓN LANCHEROS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 9 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por **GIOVANNY ALARCÓN LANCHEROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 2. DEVUELVASE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- 3. EJECUTORIADO** este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

2



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00044-00
DEMANDANTE : LUIS FELIPE VARGAS FLÓREZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiéndose que la parte demandante subsanara los defectos señalados en el término de diez (10) días, respecto **de allegar poder original debidamente conferido** y de la acreditación del envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debiendo acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Este último proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 9 de agosto de 2021.

Transcurrieron los 10 días para que la parte demandante, diera cumplimiento a lo señalado en el proveído referido, sin que atendiera lo ordenado.

En virtud de lo manifestado, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, debiéndose rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por **LUIS FELIPE VARGAS FLÓREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3. EJECUTORIADO este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

FC



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00052-00
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho, que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras, se le facultó para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior se acepta el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
4. Ejecutoriado éste auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

CR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00056-00
DEMANDANTE : YOHANA GONZÁLEZ TRUJILLO
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 181 ibidem, córrase traslado común a las partes, incluyendo el Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar, las aportadas no fueron tachadas en su oportunidad, contrayéndose así el proceso, a un asunto de puro derecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.

**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00212-00
CONVOCANTE : **HORACIO ROJAS**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 136 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **HORACIO ROJAS**, representado por el Dr. **HAROLD CAMACHO OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.831.563 de Jamundí (Valle) y T.P. No. 159.968 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá T.P. No. 221.646 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se hayan agotado los recursos administrativos, ya sea, a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1- El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2-: El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1985 como Agente Alumno.

4.2- En el año 1995 se Homologó en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2007 paso a retiro por solicitud propia.

5- Mediante resolución No. 01955 del 22 de mayo de 2007 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

¹ Página 6

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: "En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“Primero: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL o ILEGAL la expedición del acto administrativo identificado como oficio No. 550800 del 10 de marzo del 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de jefe oficina asesora jurídica de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración y para RESTABLECER EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que la nación- caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional RECONOZCAN el reajuste y actualización de las primas de: Navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación previsto en la ley marco 923; decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a la nación - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA Nacional PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE o a quién represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de Navidad; servicio; vacacional y subsidio alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordené el ajuste al pago de las primas de Navidad; servicio; vacacional y subsidio alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso-administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse LA NULIDAD EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO incoada por la parte demandante, LA NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, incoado por la parte demandante LA NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quién represente sus derechos las costas ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cantidad que previamente se determine”.

² Páginas 5 y 6

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías,

*asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)*”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente **HORACIO ROJAS**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 12 de agosto de 1985 al 31 de diciembre de 1985, posteriormente como Agente del 1º de enero de 1986 al 31 de julio de 1995, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de agosto de 1995 al 19 de febrero del 2007, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 19 de febrero al 19 de mayo del 2007, acumulando un tiempo de servicios de 22 años, y 26 días.³

Copia de la Resolución No. 1955 del 22 de mayo de 2007, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente **HORACIO ROJAS**,⁴ en cuantía del 79%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de mayo de 2007, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente **HORACIO ROJAS**,⁵ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición del 28 de febrero de 2020, en el cual, el convocante, Intendente **HORACIO ROJAS**,⁶ solicitó el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

³ Página 14

⁴ Páginas 15 y 16

⁵ Páginas 17 a 21

⁶ Páginas 22 a 24

Copia del oficio radicado 20201200-010068821- Id: 550800 del 10 de marzo de 2020,⁷ expedido por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en el cual, se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$6.928.825,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 28 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes

Valor de Capital Indexado: \$7.536.794

Valor Capital: 100% equivalente a \$7.150.151

Valor Indexado: equivalente a \$386.643

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$289.982

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$7.440.133

Menos descuento Casur: \$-254.650

⁷ Páginas 25 a 29

⁸ Páginas 48 a 58

Menos descuento sanidad: \$-256.658

TOTAL A PAGAR: \$6.928.825”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **28 de agosto de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Intendente **HORACIO ROJAS**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 28 de febrero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes

Valor de Capital Indexado: \$7.536.794

Valor Capital: 100% equivalente a \$7.150.151

Valor Indexado: equivalente a \$386.643

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$289.982

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$7.440.133

Menos descuento Casur: \$-254.650

Menos descuento sanidad: \$-256.658

TOTAL A PAGAR: \$6.928.825”.

⁹ Páginas 60 a 72

¹⁰ Páginas 48 y 58

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante Intendente **HORACIO ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. HAROLD CAMACHO OCAMPO**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**,¹² contenida en el acta del 28 de agosto de 2020,¹³ refrendada por la Procuradora 136 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 28 de agosto de 2020, efectuada ante el Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **HORACIO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.160.041 de Bogotá, por el valor de **\$6.928.825, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

¹¹ Páginas 12 y 13

¹² Página 36

¹³ Páginas 60 a 72

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre
de 2021, a las 8:00 A.M.

F6C

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00214-00
CONVOCANTE : **MARLENY GÓMEZ ROJAS**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, representada por el Dr. **RICARDO PRIETO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.263.970 de Bogotá y T. P. 227.762 del C. S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá T.P. No. 178.766 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a mi poder dante luego de su retiro de la Institución Policía, la asignación, mensual de retiro, la cual se hizo mediante la Resolución No. 3216 del 21 de junio de 2006, liquidada conforme al sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

SEGUNDO: A la Convocante, durante la vigencia correspondiente a los años que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le ha venido pagando asignación mensual de retiro, no le ha sido reajustada las partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicio, y iiiii) Doceava parte de la prima de vacaciones, con base al incremento que el Gobierno Nacional, representada por la Caja, le ha hecho a su sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, vulnerando así el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de la pensiones.

TERCERO: La asignación mensual de retiro de mi representada le fue reconocida en el año 2006, y a partir del siguiente año y hasta la fecha, únicamente le ha sido incrementada conforme a los reajustes anuales que efectúa el Gobierno Nacional, el salario básico y la prima de retorno a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación. (ver reporte histórico de bases y partidas del titular)

CUARTO: Mediante derecho de petición radicado con el No. 20201200-010011092 ID control: 529267 del 15 de enero del 2020. la hoy convocante, solicitó la reliquidación, reajuste, reconocimiento y pago indexado de su Asignación Mensual de Retiro, con fundamento en el aumento decretado por el Gobierno Nacional, de la partidas computables conocidas como: i) El subsidio de alimentación, ii) Doceava parte de la prima de navidad, iii) Doceava parte de la prima de servicio, y iiiii) Doceava parte de la prima de vacacional, las cuales han permanecidos siempre estáticas desde el año siguientes en que me fue reconocida la prestación pensional.

¹ Páginas 20 y 21

QUINTO: La hoy convocada, en respuesta según oficio No. 20201200-010018031 ID Control: 534224 del 30 de enero de 2020. Firmado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega en sede administrativa la respectiva reliquidación de la asignación mensual de retiro, sin embargo reconoce el no incremento anual de las partidas solicitadas y con el ánimo de reparar el daño antijurídico y detrimento patrimonial de mi representada, invita a presentar solicitud de conciliación con respuesta favorable al titular del derecho correspondiente a las partidas: subsidio de alimentación, Doceava parte de la prima de navidad, Doceava parte de la prima de servicio, Doceava parte de la prima vacacional.

SEXTO: El acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viola especialmente normas constitucionales, y específicamente el artículo 48, donde en uno de sus apartes indica a letra: "(...) La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensionados mantengan su poder adquisitivo constante (...)".

SÉPTIMO: La entidad Nominada de mi Poderdante, viene depreciando de manera injustificada, continúa e ininterrumpida su asignación mensual de retiro desde el mes de enero del año 2007, a la fecha, por cuanto los aumentos anuales salariales del personal activo de la fuerza pública decretado por el Gobierno Nacional, no han afectado los conceptos antes mencionados, pero contrario a ello, si lo ha hecho en su asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, que han variado en su favor, violación legal que se puede evidenciar de acuerdo a lo tipificado en el artículo 23, ordinario 23.2.3 al 23.2.6 del Decreto 4433 de 2004, donde aparecen de forma completa las partidas componentes de su asignación básica mensual.

OCTAVO: Por esta omisión la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, viene vulnerando los derechos de carácter pensional mi cliente, dado que al no aplicar el principio de oscilación dispuesto en el artículo 42 de del Decreto 4433 de 2004, sobre la totalidad de los conceptos propios de su asignación mensual de retiro y dejar incólume dentro de esta prestación social, los valores correspondiente a las partidas de la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y subsidio de alimentación desde la época de otorgamiento de su asignación, de forma directa la está depreciando, produciendo un enriquecimiento sin justa causa frente a la administración y correlativamente un empobrecimiento frente al beneficio de la misma, por tanto, está quebrantando con su actuar el orden superior, por ser contrario a los principios Constitucionales que protege el Estado Social de Derecho y la ley, puesto que la Administración Pública tiene la obligación de acatar ordenamiento jurídico, protegiendo los derechos a la seguridad social, a una asignación mensual de retiro móvil en virtud de los aumentos anuales, y de manera especial sobre aquellos derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables.

NOVENO: La entidad demandada viola el derecho a la igualdad por cuanto mi representado (a) ha recibido de ella un tratamiento diferenciador como miembro del nivel ejecutivo de la Institución, con respecto al que ha obtenido su asignación en

los grados de Oficial, Suboficial y Agentes de la Policía Nacional, en cuanto a la aplicación del principio de oscilación que regula los incrementos anuales expedidos mediante Decreto que el Gobierno Nacional, para todo el personal de la Policía Nacional, a quienes si les afecta no solo el sueldo básico sino que al resto de las partidas computables de su asignación mensual de retiro”.

III. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado 20201200-010018031 ID control: 534224 del 30 de enero del 2020, donde se niega en sede administrativa la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente Jefe (RA) de la Policía Nacional, MARLENY GOMEZ DE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.724.976 de Bogotá, desde el primero de enero del año 2007, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el primero de enero de 2007, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde el primero de enero de 2007, con los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada en el cuadro que se muestra en el acápite de la cuantía, teniendo en cuenta el termino de prescripción cuatrienal, reconocimiento que se haría a partir del 1 de enero de 2016.

CUARTA: Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula:”.

² Página 20

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Intendente Jefe **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1° de marzo de 1986 al 31 de agosto de 1986, posteriormente como Agente Nacional del 1° de septiembre de 1986 al 3 de junio de 1993, seguidamente como Suboficial del 4 de junio de 1993 al 28 de febrero de 1994, finalmente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1° de marzo de 1994 al 21 de abril del 2006, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 21 de abril de 2006 al 21 de julio del 2006, acumulando un tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 28 días.³

Copia de la Resolución No. 3216 del 21 de junio de 2006, mediante la cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro de la Intendente Jefe **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, en cuantía del 75%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 21 de julio de 2006, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Intendente Jefe **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 15 de enero de 2020, en el cual, la convocante, Intendente Jefe **MARLENY GÓMEZ ROJAS**,⁶ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

³ Página 11

⁴ Páginas 12 y 13

⁵ Páginas 15 a 19

⁶ Página 5

Copia del oficio radicado 20201200-010018031 Id: 534224 del 30 de enero del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$7.611.616**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“En el caso de la IJ (r) MARLENY GOMEZ ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 15 enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 14 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

⁷ Páginas 6 a 10

⁸ Páginas 44 a 54

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$8.289.891
 Valor Capital: 100% equivalente a \$7.809.590
 Valor Indexado: equivalente a \$480.301
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$360.226
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$8.169.816
 Menos descuento Casur: \$-274.286
 Menos descuento sanidad: \$-283.914

TOTAL A PAGAR: \$7.611.616”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **22 de mayo de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.724.976 de Bogotá las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“En el caso de la IJ (r) MARLENY GOMEZ ROJAS, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

⁹ Páginas 55 a 58

¹⁰ Páginas 44 a 54

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 15 enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 14 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$8.289.891
 Valor Capital: 100% equivalente a \$7.809.590
 Valor Indexado: equivalente a \$480.301
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$360.226
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$8.169.816
 Menos descuento Casur: \$-274.286
 Menos descuento sanidad: \$-283.914

TOTAL A PAGAR: \$7.611.616".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. RICARDO PRIETO TORRES**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. CRISTINA MORENO LEON**¹² contenida en el acta del 22 de mayo de 2020,¹³ refrendada por el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

¹¹ Páginas 3 y 4

¹² Página 33

¹³ Páginas 55 a 58

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 22 de mayo de 2020, efectuada ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **MARLENY GÓMEZ ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.724.976 de Bogotá, por el valor de **\$7.611.616, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00218-00
CONVOCANTE : **ÁLVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 119 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ÁLVARO ENRIQUE MARTÍNEZ CASTRO**, representado por el Dr. **JAIRO ROJAS USMA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687 de Sevilla (Valle) y T.P 125.662 del C.S. de la J. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá T.P. No. 178.766 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“1º. Mediante Resolución No. 002784 del 10 de MAY 2011 la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional le reconoció y ordenó pagar con cargo al presupuesto de esa entidad una Asignación de retiro mensual de retiro al Intendente (RA) ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO, en cuantía inicial del \$1.895.253 pesos, a partir del 10/05/2011, la cual se liquidó sobre la base 85% del sueldo básico para el grado y las siguientes partidas computables (...)

2º. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado” normatividad que aplica tanto para el personal del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agente de la Policía Nacional.

3º. A pesar del mandato anterior, desde el 1º de Enero de 2012 hasta el año 2018 inclusive, a mi cliente sólo se le incrementó la Asignación mensual de retiro en lo que respecta al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, no sucediendo lo mismo con las restantes partidas computables correspondiente a la (i) Doceava parte (1/2) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte de la Prima de Servicios, (iii) Doceava parte (1/2) de la Prima de Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación, las cuales conservaron el mismo valor liquidado por CASUR al reconocerle dicha prestación económica.

4º. Por el contrario, para el año 2019 la Entidad convocada optó por aplicar el porcentaje de incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional, a todas las partidas computables que componen la Asignación mensual de retiro de la convocante, pero sin actualizar e indexar los valores dejados de reajustar en años anteriores y sin pagar retroactivo alguno.

5º. Igual sucedió para la mesada de Enero de 2020, donde CASUR decidió reajustar y actualizar, a esa fecha, los valores correspondientes a la (i) Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, (ii) Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios (iii) Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y (iv) Subsidio de Alimentación pero sin ordenar pago retroactivo alguno por las diferencias causadas desde enero de 2012 hasta el mes de Diciembre de 2019.

¹ Páginas 7 y 8

6°. Mediante petición adiada el 13 de Marzo de 2020 y recibida en CASUR el 19/03/2020, a nombre de mi cliente le solicité al Director General de esa entidad reajustar su Asignación mensual de retiro incluyendo los aumentos correspondientes a las partidas computables arriba señaladas, para los años 2012 hasta Diciembre de 2019, y el pago de las diferencias resultantes a su favor.

7°. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante oficio Radicado No. 20201200-010118321 Id: 563247 del 2020-05-14, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas pero instó al reclamante a acudir por vía de conciliación prejudicial o judicial a fin de obtener el pago retroactivo de los valores adeudados; decisión contra la que no se concedió recurso alguno.

8°. Al momento del retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el convocante prestaba sus servicios en el GRUPO PROTECCIÓN A PERSONAS E INSTALACIONES MEBOG - DIPRO, unidad adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG, así consta en la Hoja de servicios expedida por Dirección de Talento Humano de la PONAL.”

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERO: Que se me reconozca personería para actuar en la diligencia en calidad de Apoderado judicial de la parte convocante, señor ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO.

SEGUNDO: Que se convoque a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, representada legalmente por el señor Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, Director General o por quien haga sus veces, a Audiencia de conciliación prejudicial, a fin de que se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010118321 Id: 563247 de: 2020-05-14, mediante el cual se le negó al convocante el reajuste de la asignación de retiro con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron en debida forma desde el año 2012 hasta el 2019 inclusive, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 002784 del 10 de MAY DE 2011, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retiro a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii)

² Páginas 8 y 9

Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2012 al 2019 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes y a futuro, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos hasta el mes de Diciembre de 2019.

CUARTO: Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante respecto de los valores que hasta el mes de Diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adiciónales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se incrementaron las Asignaciones del personal en actividad.

QUINTO: Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C PACA”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.

2. *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
3. *Prima de antigüedad.*
4. *Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
5. *Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
6. *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
7. *Gastos de representación para Oficiales Generales.*
8. *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
9. *La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)*”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la

Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 13 de enero de 1986 al 31 de mayo de 1986, posteriormente como Agente Nacional del 1º de junio de 1985 al 31 de mayo de 1995, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de junio de 1995 al 10 de febrero del 2011, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 10 de febrero al 10 de mayo del 2011, acumulando un tiempo de servicios de 25 años, 8 meses y 9 días.³

³ Página 27

Copia de la Resolución No. 002784 del 10 de mayo de 2011, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, en cuantía del 85%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de mayo de 2011, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 19 de marzo de 2020, en el cual el convocante, Intendente **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**,⁶ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010118321 Id: 563247 del 14 de mayo de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$5.171.381,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos*

⁴ Páginas 28 y 29

⁵ Páginas 30 a 41

⁶ Páginas 17 a 20

⁷ Páginas 21 a 26

⁸ Páginas 55 a 64

pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 19 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de marzo de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$5.624.775
 Valor Capital: 100% equivalente a \$5.342.574
 Valor Indexado: equivalente a \$282.201
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$211.651
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.554.225
 Menos descuento Casur: \$-191.776
 Menos descuento sanidad: \$-191.068*

TOTAL A PAGAR: \$5.171.381”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **31 de agosto de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

⁹ Páginas 65 a 69

¹⁰ Páginas 55 a 64

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 19 marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 19 de marzo de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$5.624.775
 Valor Capital: 100% equivalente a \$5.342.574
 Valor Indexado: equivalente a \$282.201
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$211.651
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.554.225
 Menos descuento Casur: \$-191.776
 Menos descuento sanidad: \$-191.068

TOTAL A PAGAR: \$5.171.381”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. JAIRO ROJAS USMA**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. CRISTINA MORENO LEON**¹² contenida en el acta del 31 de agosto de 2020,¹³ refrendada por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

¹¹ Páginas 13 y 14

¹² Página 47

¹³ Páginas 65 a 69

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 31 de agosto de 2020, efectuada ante la Procuradora 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ALVARO ENRIQUE MARTINEZ CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.404.178 de Bogotá, por el valor de **\$5.171.381, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00225-00
CONVOCANTE : **RAMIRO GALLEGO MEJIA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **RAMIRO GALLEGO MEJIA**, representado por el Dr. **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.085.538 del Guamo (Tolima) y T.P No. 282.546 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el Dr. **HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá T.P. No. 263.897 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se hayan agotado los recursos administrativos, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: Mi poderdante señor Intendente Jefe ® RAMIRO GALLEGU MEJIA, ingresó a la Policía Nacional el día 08 de agosto de 1988 como agente alumno, de acuerdo a la Resolución 065 del 17 de agosto de 1988.

SEGUNDO: El día 01 de marzo de 1997 ingresó al Nivel ejecutivo de La Policía. Nacional, de acuerdo con la Resolución No. 00730 del 3 de marzo del año 1997.

TERCERO: Mediante Resolución No. 03930 del 20 de octubre de 2012, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir del 25 de octubre de 2012, ostentando el grado de Intendente Jefe.

CUARTO: A través de La Resolución No. 21844 del 28 de Diciembre de 2012, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro „ en cuantía equivalente al 83% al señor Intendente Jefe ® RAMIRO GALLEGU MEJIA.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Nacional "CASUR", no ha hecho el pago de las PARTIDAS COMPUTABLES y retroactivas a mi poderdante el señor Intendente Jefe ® RAMIRO GALLEGU MEJIA, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del día 25 de enero del año 2013 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual casur inicio a hacer los aumentos legales y decretados por el gobierno nacional”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado id: 552689 de fecha 16-03-2020, respuesta del derecho de petición radicado id 534609 de fecha 31 de enero del año 2020, de la DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE. RETIRO "CASUR", mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO

¹ Página 4

² Páginas 3 y 4

DE ALIMENTACIÓN; desde el día que se reconoce y la asignación de retiro es decir desde el día 11 de Junio del año 2013, a título de restablecimiento del derecho.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Caja de Sueldos de retiro "CASUR" al Se re liquide a asignación mensual de retiro otorgada por esa. Entidad, al señor intendente (retirado) de la Policía Nacional RAMIRO GALLEGO MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.296.105, en los valores correspondientes a la duodécima (1 /12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de enero de 2013, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERA: Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación., debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero do 2013, incluidas, las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento, anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CUARTA: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anua de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: Servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de enero de 2013, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

QUINTO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, se efectuó acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995.

SEXO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de

los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en

cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte

convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe **RAMIRO GALLEGO MEJIA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 8 de agosto de 1988 al 31 de enero de 1989, posteriormente como Agente Nacional del 1º de febrero de 1989 al 28 de febrero de 1997, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de marzo de 1997 al 25 de octubre del 2012, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 25 de octubre de 2012 al 25 de enero del 2013, acumulando un tiempo de servicios de 24 años, 9 meses y 16 días.³

Copia de la Resolución No. 21844 del 28 de diciembre de 2012, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe **RAMIRO GALLEGO MEJIA**, en cuantía del 83%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de enero de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia del derecho de petición del 31 de enero de 2020, en el cual el convocante, Intendente Jefe **RAMIRO GALLEGO MEJIA**,⁵ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-007477 Id: 552689 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁶

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$4.784.656**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

³ Página 24

⁴ Páginas 25 y 26

⁵ Páginas 15 a 18

⁶ Páginas 19 a 23

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 25 de enero de 2013 y solo hasta el día 31 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de enero de 2017. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$5.202.900
Valor Capital: 100% equivalente a \$4.935.230
Valor Indexado: equivalente a \$267.670

⁷ Páginas 55 a 65

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$200.753
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a
 \$5.135.983
 Menos descuento Casur: \$-173.467
 Menos descuento sanidad: \$-177.860

TOTAL A PAGAR: \$4.784.656”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **1° de septiembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **GALLEGO MEJÍA RAMIRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 76.296.105**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:⁹

“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- “1. duodécima parte de la prima de servicios,*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 25 de enero de 2013 y solo hasta el día 31 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de enero de 2017. El*

⁸ Páginas 51 a 54

⁹ Páginas 55 a 65

pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$5.202.900
 Valor Capital: 100% equivalente a \$4.935.230
 Valor Indexado: equivalente a \$267.670
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$200.753
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.135.983
 Menos descuento Casur: \$-173.467
 Menos descuento sanidad: \$-177.860*

TOTAL A PAGAR: \$4.784.656”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **RAMIRO GALLEGU MEJIA**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**¹¹ contenida en el acta del 1° de septiembre de 2020,¹² refrendada por el Procurador 119 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹⁰ Páginas 13 y 14

¹¹ Páginas 43 y 44

¹² Páginas 51 a 54

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 1° de septiembre de 2020, efectuada ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **RAMIRO GALLEGO MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.105 de Timbio (Cauca), por el valor de **\$4.784.656, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre
de 2021, a las 8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-000228-00
DEMANDANTE : GENARO ANTONIO SIERRA
VELÁSQUEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante en el expediente electrónico, manifiesta que **DESISTE** de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Se observa, que en el poder otorgado al apoderado principal, entre otras, se facultó, para desistir, lo que hace procedente la petición hecha por la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aceptará el **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** incoada en el presente asunto y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

No se condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que la entidad demandada, no se opuso al desistimiento que nos ocupa, pese a haber tenido conocimiento del mismo por la notificación en estado electrónico del auto precedente, en la que se le puso en conocimiento la referida solicitud de desistimiento, debidamente anotado en el sistema de gestión siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, presentado por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No condenar en costas y perjuicios a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
3. Por Secretaría desglósense los documentos aportados con el escrito de demanda que hacen parte del expediente de la referencia.
4. Ejecutoriada este auto, archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

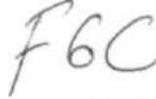
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00245-00
CONVOCANTE : **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 97 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, representado por el Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.660.790 de Bogotá y T.P 311.826 del C.S de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **CRISTINA MORENO LEON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá T.P. No. 178.766 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: A través de la resolución 17673 del 26 de octubre de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al señor IJ ® HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.162.204 expedida en Tunja - Boyacá, quien me ha conferido poder para actuar.

SEGUNDO: Que mediante liquidación de asignación de retiro a partir del 26/10/2012 se reconoce el 81% sobre las siguientes partidas:

(...).

TERCERO: Mediante, solicitud de petición enviada, a través de correo electrónico y radicado bajo el Radicado Id: 540216 del 13 de febrero de 2020 se solicitó, que se efectuó el reajuste de las partidas computables correspondientes a la asignación de retiro que devenga de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, correspondiente a las partidas pensionales que corresponden a (i) Subsidio de alimentación (ii) duodécima parte de la prima de servicio (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones (iv) duodécima parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los decretos, No. 0842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019, expedidos por el gobierno nacional para el aumento salarial año tras año.

CUARTO: respondiendo la accionada con Radicado 20201200-010059041 casur Id: 547790 de fecha 2020-03-03.

“No será atendida favorablemente en vía administrativa”

Mediante comunicación 20201200-010151891 Id 578723, indica que la última unidad de servicio, fue en el GRUPO DE EDUCACIÓN A DISTANCIA Y CONTINUADA ESTEL – (ESTEL), la cual está ubicada en la Cra. 33 #48 Sur-1 a 48 Sur-55, Dirección Nacional de Escuelas en la Ciudad de Bogotá, lo cual declaro bajo la gravedad de juramento.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, mi prohijado, ha visto como su asignación de retiro año a año, no ha sido liquidada ni reajustada íntegramente, teniendo en cuenta que CASUR no ha aplicado el porcentaje ordenado por el gobierno Nacional

¹ Páginas 5 y 6

mediante Decreto a la totalidad de las partidas base de la asignación de retiro de mi mandante.

SEXTO: A través, de la página <https://www.casur.gov.co/>, la Entidad publica el 23 de enero de 2020, Información sobre reliquidación de partidas liquidables para el personal retirado del nivel ejecutivo, donde se cancelara el pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“El señor Intendente Jefe ® HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.126.204 expedida en Tunja - Boyacá, desea conciliar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Perjuicios materiales: por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$8.880.410).

SEGUNDA: Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo conciliatorio, y moratorios al vencimiento de dicho término.

TERCERA: Al acta respectiva se le dará cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia, sírvase señor Procurador, instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones.

CUARTA: Se realizara el ajuste a la asignación de retiro, el cual se verá reflejado en la vigencia 2020”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo

² Página 6

establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 27 de julio de 1989 al 31 de enero de 1990, posteriormente como Agente Nacional del 1º de febrero de 1990 al 31 de enero de 1995, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de febrero de 1995 al 28 de julio del 2012, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 28 de julio al 28 de octubre del 2012, acumulando un tiempo de servicios de 23 años, 6 meses y 27 días.³

Copia de la Resolución No. 17673 del 26 de octubre de 2012, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, en cuantía del 81%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de octubre de 2012, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, en el cual se evidencia, que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Según se evidencia en el oficio radicado 20201200-010059041 Id: 547790 del 3 de marzo del 2020, el convocante, Intendente Jefe Intendente Jefe **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA PIRACOCA**,⁶ radico derecho de petición 13 de febrero de 2020, en el que solicitó, el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010059041 Id: 547790 del 3 de marzo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$4.628.866,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

³ Página 12

⁴ Páginas 14 y 15

⁵ Página 29

⁶ Página 19

⁷ Páginas 19 a 25

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 13 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 13 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$5.033.411

Valor Capital: 100% equivalente a \$4.776.376

Valor Indexado: equivalente a \$257.035

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$192.776

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.969.152

Menos descuento Casur: \$-168.476

Menos descuento sanidad: \$-171.810

TOTAL A PAGAR: \$4.628.866”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **17 de**

⁸ Páginas 47 a 55

septiembre de 2020, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 13 febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 13 de febrero de 2020.

Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$5.033.411

Valor Capital: 100% equivalente a \$4.776.376

Valor Indexado: equivalente a \$257.035

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$192.776

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$4.969.152

Menos descuento Casur: \$-168.476

Menos descuento sanidad: \$-171.810

TOTAL A PAGAR: \$4.628.866”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

⁹ Páginas 56 a 60

¹⁰ Páginas 47 a 55

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA** actuando por intermedio de apoderado Dr. **CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la Dra. **CRISTINA MORENO LEON**¹² contenida en el acta del **17 de septiembre de 2020**,¹³ refrendada por la Procuradora 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 17 de septiembre de 2020, efectuada ante la Procurador 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **HERNANDO PIRACOCA PIRACOCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.204 de Tunja (Boyacá), por el valor de **\$4.628.866, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

¹¹ Páginas 10 y 11

¹² Página 37

¹³ Páginas 56 a 60

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 24 de septiembre
de 2021, a las 8:00 A.M.

FGC

FERNANDO GUERRERO CORTES
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00249-00
CONVOCANTE : **EDELMI PERDOMO PERDOMO**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.168 de Neiva (Huila) y T.P. No. 150.636 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en nombre propio y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. No. 263.879 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces,

en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, me reconoció asignación mensual de retiro desde el año 2004.

SEGUNDO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dejo de cancelarle las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad a que tengo derecho, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anterior la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene la obligación de reconocerme, liquidarme y pagarme estas prestaciones debidamente indexadas y retroactivas desde la fecha en que CASUR, omitió reconocerme estas prestaciones económicas, así mismo debe quedar inmersas en mi asignación mensual de retiro futuras.

CUARTO: Mediante petición que radiqué ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” radicado 20201200-010055052 Id: 536617 de fecha 05 de febrero de 2020, solicité el reconocimiento y pago de mis derechos económicos que ahora pretendo conciliar.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, mediante decisión contenida en acto administrativo contenido en el oficio N°. 20201200-010064131 Id: 549598 del 06 de marzo de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, accede a acudir a ésta instancia a conciliar la solicitud del suscrito como convocante de reliquidar las partidas computables del subsidio de alimentación; la duodécima parte de la prima de servicios; la duodécima parte de la prima de vacaciones; la duodécima parte de la prima de navidad.

SEXTO: Tal como consta en documentos que se anexan a las entidades convocadas Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le puso previamente en conocimiento la solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación administrativa.

¹ Página 2

SÉPTIMO: El último lugar donde presté mis servicios a la Policía Nacional fue en la Dirección General (Grupo Servicio Militar) en la Ciudad de Bogotá, por lo tanto, a las voces de la Ley 446 de 1998 el señor Procurador es competente para tramitar la presente solicitud.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERO: Tratar por este mecanismo alternativo de solución de conflictos llegar a un acuerdo con la entidad convocada sobre lo siguiente: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL 'CASUR”, revoque de manera directa el Acto Administrativo contenido en el oficio 20201200-010064131 id: 549598 del 06 de marzo de 2020, notificada el día 30 de marzo de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, por medio del cual la ésta institución accede a acudir a ésta instancia a conciliar la solicitud del convocante de re liquidar las partidas computadles del subsidio de alimentación: la duodécima parte de la prima de servicios; la duodécima parte de la prima de vacaciones; la duodécima parte de la prima de navidad y como consecuencia de dicha revocatoria, se le restituyan, reconozcan y paguen los derechos patrimoniales reclamados por mi poderdante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la revocación directa del acto administrativo indicado anteriormente, la entidad convocada le restituya, reconozca y pague los derechos económicos descritas en el numeral primero se haga con retroactividad a la fecha del reconocimiento por parte de su despacho de la asignación mensual de retiro esto es a partir del día veintisiete (27) de agosto de 2004, mediante Resolución 04689 de 2004 teniendo en cuenta para ello que estas prestaciones periódica no prescribe y se puede reclamar en cualquier tiempo”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes

² Página 1

especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...).”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los

miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE:

Copia de la Resolución No. 4689 del 27 de agosto de 2004, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Subcomisario (r) **EDELMI PERDOMO PERDOMO**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de junio de 2004, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.³

Copia del derecho de petición del 5 de febrero de 2020, radicado por el convocante, Subcomisario (r) **EDELMI PERDOMO PERDOMO**,⁴ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010064131 Id: 549598 del 6 de marzo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁵

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$9.835.067,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁶ por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.*

³ Páginas 16 y 17

⁴ Páginas 13 a 15

⁵ Páginas 9 a 12

⁶ Páginas 30 a 43

4. *Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*

2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*

3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un (75%) del total.*

4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 5 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 5 de febrero de 2020.*

5. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$10.697.209

Valor Capital: 100% equivalente a \$ 10.138.321

Valor Indexado: equivalente a \$ 558.888

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 419.166

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 10.557.487

Menos descuento Casur: \$ -357.043

Menos descuento sanidad: \$ -365.377

TOTAL, A PAGAR: \$ 9.835.067".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **21 de septiembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁷

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.168 de Neiva (Huila), las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros⁸:

“Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.*
- 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un (75%) del total.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 5 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 5 de febrero de 2020.*
- 5. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

⁷ Páginas 23 a 26

⁸ Páginas 30 a 43

6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$10.697.209

Valor Capital: 100% equivalente a \$ 10.138.321

Valor Indexado: equivalente a \$ 558.888

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 419.166

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 10.557.487

Menos descuento Casur: \$ -357.043

Menos descuento sanidad: \$ -365.377

TOTAL, A PAGAR: \$ 9.835.067⁹.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **EDELMI PERDOMO PERDOMO** actuando en nombre propio y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **HAROLD ANDRES RIOS TORRES⁹** contenida en el acta del **21 de septiembre de 2020¹⁰**, refrendada por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

⁹ Ver página 23.

¹⁰ Páginas 23 a 26

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 21 de septiembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **EDELMÍ PERDOMO PERDOMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.168 de Neiva (Huila), por el valor de **\$9.835.067, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-00251-00
DEMANDANTE : GERMÁN LÓPEZ GÓMEZ
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 15**).

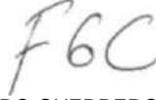
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00261-00
CONVOCANTE : **MARTHA LUCIA SOSA LEON**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 11 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, representada por el Dr. **PROSPERO ARTURO GUERRA RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.343.239 de Puerres (Nariño) y Tarjeta Profesional 157.628 del Consejo Superior de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá T.P. No. 290.588 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento

del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución 969 del 27/02/2017, reconoció asignación mensual de retiro equivalente al 83% a mi prohijada MARTHA LUCIA SOSA LEON, en su condición de Comisario en uso de buen retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, a mi prohijada la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le ha venido aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional únicamente respecto de la partida del salario básico y retorno a la experiencia, excluyendo las demás partidas computables como subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de navidad de vacaciones.

TERCERO: El Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, inciso primero del artículo 42, se erigió el principio de "OSCILACIÓN" cuya literalidad descriptiva dice:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. (...)

Norma que prevé que para el personal con asignación de retiro como es mi caso, anualmente deben tener un incremento "en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado" sin excluir ningún factor salarial, ni referir únicamente salario básico que devengaba el ex servidor

CUARTO: Así las cosas, el monto de la asignación de retiro de mí prohijada se ha desmejorado con relación, y en proporción al personal del nivel ejecutivo en servicio activo, contraviniéndose lo normado en los Decretos anuales de aumento.

QUINTO: El Gobierno Nacional, mediante Decreto año tras año fijo los salarios básicos de los integrantes de la fuerza pública,

¹ Páginas 1 a 3 del escrito de conciliación

de cada vigencia, estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones en porcentajes iguales para todos y dispuso el reajuste de las partidas al personal del nivel ejecutivo, que se le reconoció su asignación de retiro, por ende a partir del primero de enero de 2020 todas las asignaciones del nivel ejecutivo se reajustaron de manera integral, incluyendo los ítem salariales y prestacionales objeto de conciliación

SEXTO: La Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, fijó políticas para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, implementando una estrategia de conciliación para el pago de las diferencias resultantes entre lo pagado y dejando de percibir respecto a las partidas "subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de navidad de vacaciones" al personal con asignación de retiro del nivel ejecutivo cuyo reconocimiento se efectuó antes del 01 de enero de 2018 y así como cancelar los valores retroactivos, dado que a la fecha no hay sentencia de unificación que permita extender su ejecución y realizar el respectivo pago vía administrativa, contemplando el 100% del pago del valor del capital a reajustar y el 75% de indexación sobre los valores resultantes con una prescripción cuatrienal.

SÉPTIMO: El 27 de abril del año 2020 se presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional petición de reliquidación, reajuste y pago del incremento de la asignación de retiro de mi representada con fundamento en los ítems prestacionales de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la Prima de Navidad, duodécima parte de la prima de Servicio, duodécima parte de la Prima de Vacaciones dejados de percibir.

*OCTAVO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Numero *564834*, radicado bajo el ID. Número 564834 de fecha 2020/05/21, da respuesta al derecho de petición incoado”.*

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

*“1. Se convoque al Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguiendo los parámetros para la COCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, a fin de que por vía administrativa, se le cancele a mi prohijada MARTHA LUCIA SOSA LEON, el 100% de los valores a reajustar por concepto de los derechos prestacionales pretendidos (subsidió de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicio, y duodécima parte de la prima de vacaciones); y el 75% de la indexación, sobre los valores resultantes aplicando in periodo cuatrienal, y en el evento de que no prospere la conciliación, el acto administrativo cuyo medio de control se pretende(nulidad y restablecimiento de derecho), es el oficio Numero *564834*, radicado bajo el ID. Número 564834 de fecha 2020/05/21, suscrito por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ Jefe Oficina Asesora Juridica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.*

² Página 5 del escrito de conciliación

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Comisario **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Alumno Suboficial del 12 de enero de 1993 al 18 de diciembre de 1993, posteriormente como Suboficial del 19 de diciembre de 1993 al 31 de mayo de 1995, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1° de junio de 1995 al 13 de diciembre del 2016, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 13 de diciembre de 2016 al 13 de marzo de 2017, acumulando un tiempo de servicios de 24 años, 6 meses y 1 días.³

Copia de la Resolución No. 969 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del comisario **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, en cuantía del 83%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de marzo de 2017, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por de la Comisaria **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 27 de abril de 2020 radicado por la convocante, Comisario **MARTHA LUCIA SOSA LEON**,⁶ en cual solicita, el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

³ Página 10 anexos

⁴ Páginas 12 y 13 anexos

⁵ Página 11 anexos

⁶ Páginas 15 a 17 anexos

Copia del oficio radicado 20201200-0122391 Id: 564834 del 21 de mayo de 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$2.061.024,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 30-04-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 30-04- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000122391 ID. 564834 del 21-05-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

⁷ Páginas 18 a 23 anexos

⁸ Páginas 48 a 55 anexos

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 2.239.329

Valor Capital: 100% equivalente a \$ 2.136.665

Valor Indexado: equivalente a \$ 102.664

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 76.998

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$2.213.663

Menos descuento Casur: \$ -76.644

Menos descuento sanidad: \$ -75.995

TOTAL A PAGAR: \$ 2.061.024".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **29 de septiembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 30-04-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del*

⁹ Páginas 56 a 62 anexos

¹⁰ Páginas 48 a 55 anexos

30-04- 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000122391 ID. 564834 del 21-05-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 2.239.329
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 2.136.665
 Valor Indexado: equivalente a \$ 102.664
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 76.998
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 2.213.663

Menos descuento Casur: \$ -76.644

Menos descuento sanidad: \$ -75.995

TOTAL A PAGAR: \$ 2.061.024".

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **MARTHA LUCIA SOSA LEON** actuando por intermedio de apoderado **Dr. PROSPERO ARTURO GUERRA RODRIGUEZ** ¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** ¹² contenida en el acta del **29 de septiembre de 2020**,¹³ refrendada por la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹¹ Páginas 1 y 2 anexo poder

¹² Página 38 anexos

¹³ Páginas 56 a 62 anexos

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 29 de septiembre de 2020, efectuada ante la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **MARTHA LUCIA SOSA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.222.131 de Bogotá, por el valor de **\$2.061.024, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00273-00
CONVOCANTE : **ALBERTO CADENA SALAMANCA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 51 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, representado por el Dr. **JOSÉ EUFRACIO CABEZAS MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.450.315 de Apulo (Cundinamarca) y T.P. 210.770 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá T.P. No. 222.920 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO La Caja sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al Señor IJ (RA) ALBERTO CADENA SALAMANCA, asignación de retiro correspondiente al 85% del Sueldo Básico y, demás partidas establecidas en los decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, mediante la Resolución No. 002122 del 21 de abril 2010.

SEGUNDO Entre los años 2011 a 2019, las partidas que sirvieron para liquidar su Asignación de Retiro, como Subsidio de Alimentación, Prima de Navidad, Prima de Servicio y Prima Vacacional, NO sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe pura el año 2010. Circunstancia que la Entidad convocada afirma ser cierta, según se expresa en la primera página del Radicado 20201200-010054341 Id: 546234 de fecha 2020-03-02- y su vuelto: "... 'se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con la aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa'". (Negritas y subrayas ajenos al de texto).

TERCERO: El Gobierno Nacional, incremento los salarios y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública en los años que se referencian en el cuadro de la figura 01, en los porcentajes ahí expresados.

CUARTO: El convocante, Señor IJ (RA) ALBERTO CADENA SALAMANCA, mediante derecho de petición Radicado 20201200-010081952 Id: 541274 de fecha 2020-02-17-, solicitó a CASUR, la reliquidación, reajuste y pago de las citadas partidas prestacionales a fin de que fueran liquidadas y pagadas con los sueldos básicos dispuestos por el Gobierno Nacional para cada año, correspondientes al grado de Intendente Jefe, a partir del año 2011.

QUINTO: mediante oficio Radicado 20201200-010054341 Id: 546234 del 3 de febrero de 2020, La Caja Sueldos de Retiro de

¹ Páginas 4 a 6

la Policía Nacional dio respuesta negando el reajuste requerido y descrito anteriormente [la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional].

(....).

SEXTO: Hecho factico. Del cuadro anterior, se puede razonar, que la asignación de retiro de mi representado fue incrementada a partir del año 2011, teniendo en cuenta únicamente el salario básico y la prima de retomo a la experiencia, sin que se haya presentado variación alguna o incremento respecto a la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, las cuales permanecieron congeladas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dichos salarios y prestaciones, fueron percibidos por mi representado cuando estaba en servicio activo y se encuentran contemplados como factores computables para el cálculo de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, conforme al art. 13 del Decreto 1091 del 1995 y Artículo 23 numeral 23.2. y siguientes del decreto 4433 de 2004, y sobre los cuales hizo los respectivos aportes de ley (Art. 26 Ibídem).

SÉPTIMO: Respecto del principio de oscilación: Es preciso indicar, que el método de reajuste que prevé el principio de oscilación es que la asignación del personal retirado de la fuerza pública se incrementa anualmente, en el mismo porcentaje que se aumentan las asignaciones que reciben los integrantes en actividad por cada grado. Por tanto, el principio de oscilación que rigen en monto de las pensiones de los miembros de la Policía Nacional, es una forma de actualizar las mesadas pensionales, para dar cumplimiento al incremento y reajuste anual de las pensiones y asignaciones de retiro”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

*“PRIMERA: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio Radicado 20201200-010054341 Id: 546234 , donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Intendente Jefe (RA) de la Policía Nacional, **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.237.859 de Bogotá, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad y del Subsidio de Alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado, las diferencias dejadas de percibir en su

² Páginas 3 y 4

asignación mensual de retiro, del porcentaje decretado por el Gobierno Nacional, o que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 17 de mayo del año 2010, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al convocante la asignación de retiro -17 de mayo del año 2010-. Tomando los nuevos valores y teniendo como punto de partida las diferencias indicadas en los anexos Nos. 1 y 2 que se adhieren a la presente convocatoria.

CUARTO: Que al reconocerse las sumas de dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la formula $R = \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$.

QUINTO: Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.

SEXTO: Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación, referida a la forma de cumplimiento de lo adeudado, según los anexos Nos. 1 y 2”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 11 de febrero de 1985 al 31 de agosto de 1985, posteriormente como Agente Nacional del 1° de septiembre de 1985 al 30 de junio de 1994,

seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1° de julio de 1994 al 17 de febrero del 2010, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 17 de febrero al 17 de mayo de 2010, acumulando un tiempo de servicios de 25 años, 7 meses y 11 días.³

Copia de la Resolución No. 002122 del 21 de abril de 2010, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, en cuantía del 85%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 17 de mayo de 2010, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 17 de febrero de 2020, radicado por el convocante, Intendente Jefe **ALBERTO CADENA SALAMANCA**⁶, en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 20201200-010054341 Id: 546234 del 2 de marzo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$5.995.048,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

³ Página 35

⁴ Páginas 36 y 37

⁵ Páginas 38 a 45

⁶ Páginas 19 a 26

⁷ Páginas 30 a 34

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de febrero de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 546234 del 02 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 6.525.002
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 6.171.448
 Valor Indexado: equivalente a \$ 353.554
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 265.166
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$6.436.614
 Menos descuento Casur: \$ -218.993
 Menos descuento sanidad: \$ -222.573

TOTAL A PAGAR: \$ 5.995.048’.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **14 de octubre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

⁸ Páginas 63 a 72

⁹ Páginas 73 a 77

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 17 de febrero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 17 de febrero de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 546234 del 02 de marzo de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es **TOTAL** lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 6.525.002
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 6.171.448
 Valor Indexado: equivalente a \$ 353.554
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 265.166
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$6.436.614
 Menos descuento Casur: \$ -218.993
 Menos descuento sanidad: \$ -222.573

TOTAL A PAGAR: \$ 5.995.048’.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

¹⁰ Páginas 63 a 72

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ALBERTO CADENA SALAMANCA** actuando por intermedio de apoderado **Dr. JOSÈ EUFRACIO CABEZAS MORENO**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ**¹² contenida en el acta del **14 de octubre de 2020**,¹³ refrendada por el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 14 de octubre de 2020, efectuada ante el Procurador 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ALBERTO CADENA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.237.859 de Bogotá, por el valor de **\$5.995.048, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

¹¹ Páginas 16 a 18

¹² Página 53

¹³ Páginas 73 a 77

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00282-00
CONVOCANTE : **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 12 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, representado por el Dr. **HADER ALFONSO URIBE TORO** identificado con cédula de ciudadanía 98.545.078 de Envigado (Antioquia) y T.P. 292.241 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.692.390 de Bogotá y T.P. 290.588 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1- El 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

2- El 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y, en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

3- En el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

4- Hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

4.1- Ingresó a la Policía en el año 1992 como Alumno nivel ejecutivo.

4.2- En el año 1994 al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

4.3- En el año 2011 paso a retiro por disminución de capacidad psicofísica

5- Mediante resolución No. 008236 del 30 de noviembre de 2011 la Entidad demandada reconoce la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la Policía iba actualizando año por año en la Hoja de Servicios.

6- El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

7- Mediante derecho de petición radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, solicitó qué sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

8- La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final

¹ Página 6 anexos

resaltan: "En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial".

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

"Primera: Que se declare que es NULO, por INCONSTITUCIONAL O ILEGAL, la expedición del ACTO ADMINISTRATIVO identificado como Oficio No. 553936 del 17 de marzo de 2020 signado por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración y para REESTABLECIMIENTO EL DERECHO DEL DEMANDANTE, se disponga que LA NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL RECONOZCAN el Reajuste y/o Actualización de las primas de: Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de Oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

Tercero: Se ordene a LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL PAGAR A LA PARTE DEMANDANTE, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y ahí en forma periódica.

Cuarto: Se ordene el ajuste al pago de las primas de Navidad; Servicio; Vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro y Prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decrete la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Quinto: Al declararse la NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante, LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligadas a cumplir las sentencias en los términos del artículo 192 y 195 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Al declararse la NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO laboral, incoado por la parte Demandante LA NACIÓN - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL estarán obligados a pagar a la parte demandante o quien represente sus derechos LAS COSTAS, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine".

² Páginas 5 y 6 anexos

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)"

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, donde se constata que presentó su servicio militar del 19 de abril de 1990 al 30 de abril de 1991, luego se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 16 de marzo de 1992 al 31 de octubre de 1992, posteriormente como Agente del 1° de noviembre de 1992 al 31 de agosto de 1994, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1° de septiembre de 1994 al 13 de septiembre de 2011, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 13 de septiembre de 2011 al 13 de diciembre de 2011, acumulando un tiempo de servicios de 21 años y 22 días.³

Copia de la Resolución No. 008236 del 30 de noviembre de 2011, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2011, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 3 de marzo de 2020, radicado por el convocante, Intendente Jefe **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**,⁶ en el cual solicita, el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

³ Página 16 anexos

⁴ Páginas 17 y 18 anexos

⁵ Páginas 19 a 22 anexos

⁶ Páginas 23 a 25 anexos

Copia del oficio radicado 20201200-010079041 Id: 553936 del 17 de marzo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$4.976.926,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 3 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de marzo de 2020.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010079041 ID. 553936 del 17 de marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

⁷ Páginas 26 a 30 anexos

⁸ Páginas 51 a 59 anexos

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$5.416.957

Valor Capital: 100% equivalente a \$5.126.913

Valor Indexado: equivalente a \$290.044

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$217.533

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.344.446

Menos descuento Casur: \$ -183.118

Menos descuento sanidad: \$ -184.402

TOTAL A PAGAR: \$ 4.976.926".

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procurador 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **14 de octubre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros¹⁰:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 3 de marzo de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 3 de marzo de 2020.*

⁹ Páginas 69 a 74 anexos

¹⁰ Páginas 51 a 59 anexos

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010079041 ID. 553936 del 17 de marzo de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 5.416.957

Valor Capital: 100% equivalente a \$ 5.126.913

Valor Indexado: equivalente a \$ 290.044

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 217.533

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 5.344.446

Menos descuento Casur: \$ -183.118

Menos descuento sanidad: \$ -184.402

TOTAL A PAGAR: \$4.976.926”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE** actuando por intermedio de apoderado **Dr. HADER ALFONSO URIBE TORO**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**¹² contenida en el acta del **14 de octubre de 2020**,¹³ refrendada por la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹¹ Páginas 1 y 2 poderes

¹² Página 41 anexos

¹³ Páginas 69 a 74

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 14 de octubre de 2020, efectuada ante la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JOSE DAVID BARRERO MONTEALEGRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.649 del Espinal (Tolima), por el valor de **\$4.976.926, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00287-00
CONVOCANTE : **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 196 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, representado por el **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.941.672 de Bogotá y T.P. No. 324.733 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. No. 263.879 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. La señora Netty Marybel Santana Martínez perteneció a la Policía Nacional, en calidad de miembro del nivel ejecutivo, durante 21 años, 02 meses y 10 días.

2. Posterior a su retiro, y luego de verificados los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mi poderdante asignación de retiro en un 77% de lo devengado por un Intendente Jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mi poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan, predicen en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico, (II) prima de retorno a la experiencia, (III) subsidio de alimentación, (IV) una duodécima parte de la prima de servicio, (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones y, (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 27 de diciembre del año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero (...).

5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

6. A partir del 01 de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

¹ Páginas 7 y 8

7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.

8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.

9. Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 25 de octubre del año 2019”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1. Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la ausencia de respuesta a la petición elevada identificado con Radicado No.201921000547392 Id: 505454 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro de la señora INTENDENTE JEFE (R) DE LA POLICIA NACIONAL NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ.

2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la señora NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ en un (77%) de lo que devenga un INTENDENTE JEFE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 27 de diciembre del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud.

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

² Página 7

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”.*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los

miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables

para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Intendente Jefe **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1° de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993, posteriormente como Agente del 1° de agosto de 1993 al 31 de julio de 1994, luego al Nivel Ejecutivo del 1° de agosto de 1994 al 27 de septiembre del 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 27 de septiembre de 2013 al 27 de diciembre de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 21 años, 2 meses y 10 días.³

Copia de la Resolución No. 10041 del 25 de noviembre de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro de la Intendente Jefe **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, en cuantía del 77%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de diciembre de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Intendente Jefe **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 25 de octubre de 2019, radicado por la convocante, Intendente Jefe **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**,⁶ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$4.235.316,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

³ Página 18

⁴ Páginas 15 y 16

⁵ Página 19

⁶ Páginas 20 a 24

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- 1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada*
- 4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:*
 - 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
 - 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
 - 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
 - 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 27 DE DICIEMBRE DE 2013 y solo hasta el día 25 DE OCTUBRE 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 DE OCTUBRE 2016.*
 - 5. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

⁷ Páginas 40 a 51

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$ 4.627.701
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 4.359.408
 Valor Indexado: equivalente a \$ 268.293
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 201.220
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 4.560.628
 Menos descuento Casur: \$ -167.925
 Menos descuento sanidad: \$ -157.387*

TOTAL, A PAGAR: \$ 4.235.316⁸.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **26 de octubre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.791.386 de Bogotá, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes parámetros⁹:

“Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

⁸ Páginas 28 a 39

⁹ Páginas 40 a 51

1. duodécima parte de la prima de servicios.
2. duodécima parte de la prima de vacaciones.
3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
4. Subsidio de alimentación. De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:
 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 27 DE DICIEMBRE DE 2013 y solo hasta el día 25 DE OCTUBRE 2019 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 25 DE OCTUBRE 2016.
 5. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 4.627.701
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 4.359.408
 Valor Indexado: equivalente a \$ 268.293
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 201.220
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 4.560.628
 Menos descuento Casur: \$ -167.925
 Menos descuento sanidad: \$ -157.387

TOTAL, A PAGAR: \$ 4.235.316"

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ** actuando por intermedio de apoderado **Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**¹¹ contenida en el acta del **26 de octubre de 2020**,¹² refrendada por el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente, no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 26 de octubre de 2020, efectuada ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **NETTY MARYBEL SANTANA MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.791.386 de Bogotá, por el valor de **\$4.235.316, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

¹⁰ Páginas 2 a 4

¹¹ Página 58

¹² Páginas 28 a 39

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00291-00
CONVOCANTE : **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 132 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**, representado por el Dr. **DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 219.656 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá y T.P. No. 221.646 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(…)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“1. Mediante resolución 004346 de 27 julio 2010, le fue reconocida a mi representado la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. A partir del reconocimiento de su asignación de retiro, se evidencia que las partidas denominadas Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicio, Duodécima parte de la prima de vacaciones, Duodécima parte de la prima de navidad devengada, en las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo habían permanecido fijas en el tiempo y no habían sufrido variación alguna hasta la nómina del mes de enero de 2020 conforme a los incrementos decretados anualmente por el Gobierno Nacional.

3. Que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42 establece que “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”

4. Por tal motivo, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, le asiste el deber de que el pago de las asignaciones de retiro del personal se encuentre ajustado a lo estipulado en la norma, que corresponde que se liquiden las partidas que han permanecido fijas desde el reconocimiento tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado.

5. Que una vez evidenciada la irregularidad presentada en la liquidación año a año de las partidas que permanecieron fijas en la prestación, se procedió a solicitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento, y que le otorgan el derecho a mi representado del pago de dineros retroactivos.

6. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional dio respuesta a mi solicitud negando vía administrativa la

¹ Página 24

liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1. Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

2. Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.

3. Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.

4. Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

5. Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.

6. Que se dé cumplimiento en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011 2 La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.”

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución

² Páginas 23 y 24

Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...).”*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe (r) **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**,³ donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 21 de abril de 1985 al 31 de octubre de 1985, posteriormente, en el grado de Agente del 1° de noviembre de 1985 al 31 de agosto de 1994, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1° de septiembre de 1994 al 26 de abril de 2010, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 26 de abril al 26 julio de 2010, acumulando un tiempo de servicios de 27 años, 7 meses y 17 días.

Copia de la Resolución No. 4346 del 27 de julio de 2010, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe (r) **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**,⁴ en cuantía del 85%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de julio de 2010, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe (r) **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**,⁵ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición del 12 de junio de 2020, en el cual el convocante, Intendente Jefe (r) **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**,⁶ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio No. 20201200-010139411 Id: 572192 del 25 de junio de 2020,⁷ expedido por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el cual, se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$5.474.711.,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

³ Página 33

⁴ Páginas 30 y 31

⁵ Página 34

⁶ Páginas 13 a 16

⁷ Páginas 17 a 22

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 12 junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes⁹:

Valor de Capital Indexado: \$5.963.250

Valor Capital: 100% equivalente a \$5.660.506

Valor Indexado: equivalente a \$302.744

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$227.058

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.887.564

Menos descuento Casur: \$-212.750

Menos descuento sanidad: \$-200.103

TOTAL A PAGAR: \$5.474.711”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **27 de**

⁸ Páginas 42 y 43

⁹ Páginas 56 a 63

octubre de 2020, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.¹⁰

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante Intendente Jefe (r) **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹¹

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 12 junio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 12 de junio de 2020.

Finalmente se aclara que, una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos Administrativos mediante los cuales negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹²:

Valor de Capital Indexado: \$5.963.250

Valor Capital: 100% equivalente a \$5.660.506

Valor Indexado: equivalente a \$302.744

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$227.058

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$5.887.564

Menos descuento Casur: \$-212.750

Menos descuento sanidad: \$-200.103

TOTAL A PAGAR: \$5.474.711”.

¹⁰ Páginas 2 a 6

¹¹ Páginas 42 y 43

¹² Páginas 56 a 63

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. DELVIDES ANTONIO SANCHEZ PERTUZ**¹³ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**,¹⁴ contenida en el acta del 27 de octubre de 2020,¹⁵ refrendada por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 27 de octubre de 2020, efectuada ante el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **PABLO EMIGDIO CORREA ROBALLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.892 de San Mateo (Boyacá), por el valor de **\$5.474.711, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

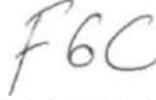
¹³ Páginas 11 y 12

¹⁴ Página 44

¹⁵ Páginas 2 a 6

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00296-00
CONVOCANTE : **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, representado por el Dr. **ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.085.538 del Guamo (Tolima) y T.P No. 282.546 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y T.P. No. 238.220 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente

recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: Mi poderdante señor Intendente ® JOHN MANUEL LARA PIÑEROS, ingresó a la Policía Nacional el día 06 de diciembre de 1993, como auxiliar de Policía, de acuerdo a la OAP 1-109 del 06 de diciembre de 1993.

SEGUNDO: El día 10 de noviembre de 1995 ingresó al Nivel Ejecutivo de La Policía. Nacional, de acuerdo con la Resolución No. 015463 del 10 de noviembre del año 1995.

TERCERO: Mediante Resolución No. 03034 del 30 de junio de 2017, la Policía Nacional le otorgó el retiro por solicitud propia a partir del 10 de julio de 2017, ostentando el grado de Intendente.

CUARTO: A través de La Resolución No. 5076 del 4 de septiembre de 2017, la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro „ en cuantía equivalente al 81% al señor Intendente ® JOHN MANUEL LARA PIÑEROS.

QUINTO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Nacional "CASUR", no ha hecho el pago de las PARTIDAS COMPUTABLES y retroactivas a mi poderdante el señor Intendente ® JOHN MANUEL LARA PIÑEROS, desconociendo que su asignación de retiro fue a partir del día 10 de octubre del año 2017 y hasta el mes de julio del año 2019, fecha en la cual casur inicio a hacer los aumentos legales y decretados por el gobierno nacional”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Se declare la nulidad del acto administrativo radicado ID: 591351 del 09 de septiembre de 2020, respuesta del derecho de petición radicado ID 589528 del 07 de septiembre del 2020, de la. DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE. RETIRO "CASUR", mediante el cual niega y no reconoce el aumento de las partidas computables PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL, Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN; desde el día que se reconoce y la asignación de retiro es decir desde el día 10 de octubre del año 2017, a título de restablecimiento del derecho.

¹ Página 4

² Páginas 3 y 4

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la Caja de Sueldos de retiro "CASUR" al Se re liquide a asignación mensual de retiro otorgada por esa. Entidad, al señor Subcomisario (retirado) de la Policía Nacional JOHN MANUEL LARA PIÑEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.394.915, en los valores correspondientes a la duodécima (1 /12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación a partir del mes de octubre de 2017, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERA: Se le reconozca y pague, las diferencias dejadas de percibir en mi asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación., debidamente indexadas, causadas desde el mes de octubre do 2017, incluidas, las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento, anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

CUARTA: Se pague, los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar de las sumas dejadas de percibir por concepto de la actualización mensual y anua de las partidas duodécima (1/12) parte de las primas de: Servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación de mi asignación mensual de retiro a partir del mes de octubre de 2017, hasta la fecha de su reconocimiento y pago.

QUINTO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, se efectuó acorde a los parámetros del artículo 13 del Decreto 1091 de 1.995.

SEXTO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a una tasa equivalente al DTF, desde la ejecutoria de la correspondiente sentencia”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución

Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”.*

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fijó el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, Auxiliar de Policía el 6 de diciembre de 1993 al 30 de noviembre de 1994, como Agente Alumno Ejecutivo del 6 de febrero de 1995 al 9 de noviembre de 1995, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 10 de noviembre de 1995 al 10 de julio del 2017, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 10 de julio al 10 de octubre del 2017, acumulando un tiempo de servicios de 23 años, 11 meses y 25 días.³

Copia de la Resolución No. 5076 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, en cuantía del 81%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de octubre de 2017, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia del derecho de petición del 7 de septiembre de 2020, en el cual el convocante, Intendente **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**,⁵ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, con fecha de radicación del 7 de septiembre de 2020.

Copia del oficio radicado 20201200-010179081 Id: 591351 del 9 de septiembre del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁶

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$607.795**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

³ Página 26

⁴ Páginas 24 y 25

⁵ Páginas 16 a 18

⁶ Páginas 19 a 23

⁷ Páginas 43 a 50

“Las condiciones propuestas son:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. El reajuste se efectuará a partir del 1 de enero de 2018 toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es el 10 octubre de 2017, no es procedente aplicar la prescripción contemplada en la norma.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$658.922

Valor Capital: 100% equivalente a \$631.358

Valor Indexado: equivalente a \$27.564

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$20.673

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$652.031

Menos descuento Casur: \$-21.628

Menos descuento sanidad: \$-22.608

TOTAL A PAGAR: \$607.795’.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procurador 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **28 de octubre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.394.915** de Ibagué (Tolima), las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros⁹:

⁸ Páginas 59 a 63

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“Las condiciones propuestas son:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. El reajuste se efectuará a partir del 1 de enero de 2018 toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es el 10 octubre de 2017, no es procedente aplicar la prescripción contemplada en la norma.*

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, le asiste animo conciliatorio en el presente caso, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$658.922
Valor Capital: 100% equivalente a \$631.358
Valor Indexado: equivalente a \$27.564
Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$20.673
Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$652.031
Menos descuento Casur: \$-21.628
Menos descuento sanidad: \$-22.608

TOTAL A PAGAR: \$607.795”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA**¹¹ contenida en el acta del 28 de octubre de 2020,¹² refrendada por el Procurador 114 Judicial II para Asuntos Administrativos.

⁹ Páginas 43 a 50

¹⁰ Páginas 14 y 15

¹¹ Página 38

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además no operó prescripción alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 28 de octubre de 2020, efectuada ante la Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JOHN MANUEL LARA PIÑEROS**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.394.915** de Ibagué (Tolima), por el valor de **\$607.795, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00313-00
CONVOCANTE : **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 7° Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**, representada por el **Dr. ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.485.339 de Bogotá y T.P 210.756 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá y T.P. 238.220 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se hayan agotado los recursos administrativos, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“PRIMERO: La señora LEONOR LISBET PEÑA PRIETO perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del Nivel Ejecutivo durante 23 años, 00 meses y 22 días.

SEGUNDO: Posterior a su retiro y luego de verificados los requisitos legales para ello, la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoció a mi Poderdante la asignación de retiro en un 81% de lo devengado para Subcomisario, de acuerdo con la respectiva resolución emitida por CASUR.

TERCERO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, reconoció asignación de retiro a mi Mandante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Las normas que se mencionan predicen en su contenido cuales son las partidas computables de liquidación para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional cuando son acreedores de la asignación de retiro y/o pensión, las cuales se refieren así: (I) sueldo básico; (II) prima de retomo a la experiencia; (III) subsidio de alimentación; (IV) una duodécima parte de la prima de servicio; (V) una duodécima parte de la prima de vacaciones, y; (VI) una duodécima parte de la prima de navidad.

CUARTO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la Hoja de Servicios de mi Poderdante, se denota que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año 2013 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la siguiente discriminación en dinero, así (...)

De acuerdo con el tiempo de servicio laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación de retiro es de un 81%, que para el año 2017, arroja la suma de 82'549.274.

QUINTO: Se debe afirmar que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre el año 2018, en otras palabras, no se

¹ Páginas 5 a 7

aplicó el principio de oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.

SEXTO: A partir del 1° de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 06 de junio del año 2019.

SÉPTIMO: Así mismo, a partir del 1° de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi Representado.

OCTAVO: Partiendo de lo anterior, se tiene que, de conformidad con la actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer el retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi Representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el Decreto 443 del año 2004.

NOVENO: Partiendo de la anterior deficiencia, mi mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 13 de diciembre del año 2019.

DECIMO: Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado No. 202010010025081 Id: 536432 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.

DECIMO PRIMERO: *“Él Acto Administrativo con Radicado fió. 202010010025081 Id: 536432 del 05 de febrero de 2020, fue-notificado y/o enviado al correo electrónico del suscrito Abogado el pasado 31 de julio de 2020”.*

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - NACIONAL revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 202010010025081 Id: 536432 del 05 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor SUBCOMISARIO ® DE LA POLICIA NACIONAL LEONOR LISBET PEÑA PRIETO.

SEGUNDA: Consecuencia de la anterior revocatoria, CONCILIAR a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL para que se reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro a la señora LEONOR LISBET PEÑA PRIETO en un 81% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 1091 de 1995, Artículo 13 Literales a, b y c, con respecto de la forma de liquidación de la Prima de Servicios, Vacaciones y

² Páginas 7 y 8

Navidad desde el veintiséis (26) de marzo de 2017, junto con los intereses' e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.

TERCERO: *Luego de concedida y aplicada la pretensión primera, CONCILIAR a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL la reliquidación y pago retroactivamente la asignación de retiro de la señora LEONOR LISBET PEÑA PRIETO en un 81% de lo que devenga un SUBCOMISARIO de la Policía Nacional, aplicando lo establecido en el Decreto 4433 de 2004, Artículo 42 y Ley 923 de 2004, Artículo 2°, Numeral 2.4 (Principio de Oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la Prima de Servicios, Vacaciones, Navidad y Subsidio de Alimentación desde el veintiséis (26) de marzo de 2017, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en esta solicitud.*

CUARTO: *CONCILIAR con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al pago de los intereses moratorios a partir del veintiséis (26) de marzo de 2017, sobre la totalidad de los valores que sean reconocidos por concepto del reajuste solicitado.*

QUINTA: *Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del año 2011.*

SEXTO: *Luego Que se me reconozca la correspondiente personería jurídica para actuar”.*

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...)”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Subcomisario (r) **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Alumno Nivel Ejecutivo del 27 de junio de 1994 al 31 de enero de 1995, luego al

Nivel Ejecutivo del 1° de febrero de 1995 al 26 de diciembre del 2016, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 26 de diciembre de 2016 al 26 de marzo de 2017, acumulando un tiempo de servicios de 23 años y 22 días.³

Copia de la Resolución No. 993 del 27 de febrero de 2017, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro de la Subcomisario (r) **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**, en cuantía del 81%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 26 de marzo de 2017, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Subcomisario (r) **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 13 de diciembre de 2019, radicado por la convocante, Subcomisario (r) **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**,⁶ en cual, solicitó el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202010010025081-Id: 536432 del 5 de febrero del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$1.735.950,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

³ Página 36

⁴ Páginas 32 y 33

⁵ Página 34

⁶ Páginas 42 a 48

⁷ Páginas 50 a 59

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Conforme a la fecha de retiro 26 de marzo de 2017, y a la solicitud de conciliación radicada el día 13 de diciembre de 2019, no hay lugar a la aplicación de prescripción alguna.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes⁹:

Valor de Capital Indexado: \$ 1.887.112
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 1.794.646
 Valor Indexado: equivalente a \$ 92.466
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 69.350
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 1.863.996
 Menos descuento Casur: \$ -63.792
 Menos descuento sanidad: \$ -64.254

TOTAL A PAGAR: \$1.735.950”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **12 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.¹⁰

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante **LEONOR LISBET PEÑA NIETO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 21.031.909** de Ubalá (Cundinamarca), las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹¹

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.

⁸ Páginas 22 y 23

⁹ Páginas 16 a 21

¹⁰ Páginas 72 a 75

¹¹ Páginas 22 y 23

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Conforme a la fecha de retiro 26 de marzo de 2017, y a la solicitud de conciliación radicada el día 13 de diciembre de 2019, no hay lugar a la aplicación de prescripción alguna.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes¹²:

Valor de Capital Indexado: \$ 1.887.112
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 1.794.646
 Valor Indexado: equivalente a \$ 92.466
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 69.350
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 1.863.996
 Menos descuento Casur: \$ -63.792
 Menos descuento sanidad: \$ -64.254

TOTAL A PAGAR: \$ 1.735.950¹³.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO** actuando por intermedio de apoderado **Dr. ALEXANDER OLAYA ORDOÑEZ**¹³ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA**¹⁴ contenida en el acta del **12 de noviembre de 2020**,¹⁵ refrendada por la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y tampoco operó la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

¹² Páginas 16 a 21

¹³ Página 60

¹⁴ Página 31

¹⁵ Páginas 72 a 75

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 12 de noviembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 7° Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **LEONOR LISBET PEÑA PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.031.909, por el valor de **\$1.735.950, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00325-00
CONVOCANTE : **IDALY LONDOÑO VALENCIA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **IDALY LONDOÑO VALENCIA**, representado por el Dr. **LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.343.091 de Bogotá y T.P. No. 283.262 del C. S. de la Jud., y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el Dr. **CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.036.150 de Bogotá y T.P. No. 267.927 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“1. La señora IDALY LONDOÑO VALENCIA perteneció a la policía nacional desde el 1 de febrero de 1993 hasta el 27 de mayo de 2013, esto de acuerdo a la hoja de servicios expedida por CASUR.

2. Su último lugar de servicio fue en el GRUPO UBICACIÓN LABORAL - DITAH.

3. Mediante resolución 4761 del 12 de junio de 2013 se reconoce la asignación de retiro

4. Conforme al reporte histórico de bases y partidas se asignaron los siguientes valores para las partidas PARTIDAS VALORES 2013 SUELDO BASICO \$ 1.860.018,00 PRIMA RETORNO EXPERIENCIA \$ 111.601,00 PRIMA NAVIDAD \$ 213.220,81 PRIMA SERVICIOS \$ 83.967,21 PRIMA VACACIONES \$ 87.465,85 SUBSIDIO ALIMENTACION \$ 43.594,00

5. Durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 no se realizaron los respectivos incrementos a las partidas, prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación.

6. Se radico derecho de petición a la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR con radicado 531399 de fecha 23 de enero de 2020, en el cual se solicita el reajuste de las partidas y el reconocimiento y pago de las partidas desde el año 2014 hasta la fecha.

7. Mediante respuesta de la CAJA DE SUELDOS Y RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR de fecha 11 de febrero de 2020 se da respuesta a la petición en la cual se informa que ya se hicieron los reajustes correspondientes al año 2020 y se reconoce que se deben los ajustes a las partidas de prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones, subsidio de alimentación de los años anteriores y se invita a hacer la solicitud de conciliación ante LA PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACION con el fin de llegar a un acuerdo y pago de las mismas.

¹ Páginas 43 y 44

8. Se realizó liquidación de dichas partidas, la cual se totaliza sin intereses por valor de seis millones dieciséis mil trecientos treinta y tres pesos con ochenta y ocho centavos moneda corriente (\$ 6'016.333,88) la cual se adjunta a esta solicitud.

9. Mediante la página se notificó a la agencia nacional de defensa jurídica del estado de la solicitud de conciliación, por lo tanto, adjuntamos el soporte de la notificación.

10. Mediante correo electrónico al notificacionelectronica@casur.gov.co y/o atencionalciudadano@casur.gov.co, se notificó al convocado de esta solicitud de conciliación y se adjuntaron los soportes que sustentan esta solicitud.”

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“1) El pago del retroactivo de las primas a que tiene derecho por el aumento anual de acuerdo a los incrementos ordenados por el gobierno nacional, tales como la duodécima parte del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, y duodécima parte de la prima de navidad y todas las demás a las que tengo derecho, correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

² Página 44

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...).”

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber, **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las*

asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio de la Intendente **IDALY LONDOÑO VALENCIA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1º de febrero de 1993 al 31 de julio de 1993, posteriormente, en el grado de Agente del 1º de agosto de 1993 al 31 de agosto de 1994, seguidamente ingresó al Nivel Ejecutivo del 1º de septiembre de 1994 al 27 de febrero del 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 27 de febrero al 27 de mayo del 2013, acumulando un tiempo de servicios de 20 años, 7 meses y 6 días.³

³ Página 22

Copia de la Resolución No. 4761 del 12 de junio de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro a la Intendente **IDALY LONDOÑO VALENCIA**,⁴ en cuantía del 75%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de mayo de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.

Copia del derecho de petición del 23 de enero de 2020, en el cual la convocante, Intendente **IDALY LONDOÑO VALENCIA**,⁵ solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la Intendente **IDALY LONDOÑO VALENCIA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁶

Copia del oficio N°. 20201200-010031631 Id 538495 del 11 de febrero de 2020,⁷ expedido por la Jefe Oficina Asesoría Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.693.895,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los

⁴ Páginas 20 y 21

⁵ Página 15

⁶ Páginas 53 a 55

⁷ Páginas 48 a 52

⁸ Páginas 76 a 84

documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 23 enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$4.018.959
 Valor Capital: 100% equivalente a \$3.802.502
 Valor Indexación: equivalente a \$216.457
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$162.343
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.964.845
 Menos descuento Casur: \$-133.420
 Menos descuento sanidad: \$-137.530*

TOTAL A PAGAR: \$3.693.895⁹.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **20 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ISAIAS ALFONSO OLIVEROS FRANCO, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

⁹ Páginas 5 a 8 del cuaderno anexo

¹⁰ Páginas 76 a 84

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 23 enero de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 23 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$4.018.959

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.802.502

Valor Indexación: equivalente a \$216.457

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$162.343

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.964.845

Menos descuento Casur: \$-133.420

Menos descuento sanidad: \$-137.530

TOTAL A PAGAR: \$3.693.895”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante **IDALY LONDOÑO VALENCIA**, actuando por intermedio de apoderada **Dr. LUIS ALBERTO LOMBANA VERA**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. CARLOS ADOLFO BENAVIDES BLANCO**,¹² contenida en el acta del 20 de noviembre de 2020,¹³ refrendada por el Procuradora 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹¹ Páginas 46 y 47

¹² Página 64

¹³ Páginas 5 a 8 cuaderno anexo

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 20 de noviembre de 2020, efectuada ante el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **IDALY LONDOÑO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.328.130 de Manizales (Caldas), por el valor de **\$3.693.895, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00331-00
CONVOCANTE : **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO
CARRANZA**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

El Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, representada por el **Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.695 de Bucaramanga (Santander) y T.P No. 279.383 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.901.973 de Bogotá T.P. No. 238.220 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento

del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*”

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.”

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."*

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. Al señor ALBERTO AGUSTÍN LEGUIZAMO CARRANZA, el día 4 de diciembre de 2012, la Policía Nacional elabora su hoja servicio, Radicada en el libro 02 folio 216, con un tiempo de servicio de 24 años, 0 meses y 6 días.

2. Al señor ALBERTO AGUSTÍN LEGUIZAMO CARRANZA, mediante Resolución No. 21789 del 27 de diciembre de 2012, emanada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoce y paga asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83%, a partir del 20 de diciembre de 2012.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fecha diciembre de 2012, expide la liquidación de asignación de retiro, de la siguiente manera: (...)

4. De acuerdo al art. 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, la asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, comprende sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, las duodécimas (1/12) partes de las primas de: servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación.

5. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2013, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto al sueldo básico y la prima de retomo a la experiencia, pero no así. las otras partidas computables contempladas para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación.

6. Con la expedición del Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, por parte del Gobierno Nacional, que estableció el ajuste del 4.5% para el personal de la fuerza pública, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aplicó dicho ajuste a partir del 1 de enero de 2019, desconociendo la pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro, sufrida para los años 2013,2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, quedando las partidas de la siguiente manera: (...)

¹ Páginas 2 a 4 Archivo 2 PDF.

7. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para el mes de enero de 2020, realizó el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, ver desprendible de pago 2020, quedando de la siguiente manera: (...)

8. Mediante oficio radicada 20201200-010094912 Id: 543592 del 21 de febrero de 2020, mi Poderdante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste de su asignación mensual de retiro, de los factores o valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto desde el mes de enero del año 2013, a la fecha, dichos factores se han mantenido inmodificables.

9. Mediante Oficio Radicado 202012000074011 Id: 552562 del 16 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, niega la petición de reajuste de mencionados factores de la asignación mensual de retiro de mi Poderdante.

10. Para el mes de enero de 2020, a mi representado le fueron actualizadas las partidas, sin embargo, queda pendiente el pago del retroactivo o mesadas dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el cual no se aplicó el principio de oscilación a las partidas den discusión”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERA: Se declare nulo el acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Radicado 202012000074011 Id: 552562 del 16 de marzo de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Subcomisario (ra) de la Policía Nacional, ALBERTO AGUSTÍN LEGUIZAMO CARRANZA identificado con CC. No. 4.047.072 de Almeida - Boyacá, desde el mes de enero del año 2013 hasta el 31 de diciembre de 2019, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, incluidas las mesadas adicionales de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representada, las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas duodécimas (1/12) partes de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones,

² Página 9 Archivo 2 del PDF.

prima de navidad y del subsidio de alimentación, debidamente indexadas, causadas desde el mes de enero de 2013, hasta la fecha del pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.

TERCERO: Que el anterior reajuste de la asignación mensual de retiro de mi Prohijado, sea indexada a la fecha del acto administrativo que la parte Demandada reconozca y pague”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto*

sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*

23.1.9 *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.*

2. *Miembros del Nivel Ejecutivo*

23.2.1 *Sueldo básico.*

23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.*

23.2.3 *Subsidio de alimentación.*

23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.*

23.2.5 *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

23.2.6 *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Subcomisario (r) **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 10 de abril de 1989 al 7 de septiembre de 1989, luego como Agente del 8 de septiembre 1989 al 28 de octubre 1993, como Suboficial del 29 de octubre de 1993 al 31 de agosto de 1994, por último en el Nivel Ejecutivo del 1° de septiembre de 1994 al 20 de diciembre de 2012, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 20 de septiembre al 20 de diciembre de 2012, acumulando un tiempo de servicios de 24 años y 6 días.³

Copia de la Resolución No. 21789 del 27 de diciembre de 2012, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, reconoció la asignación mensual de retiro al Subcomisario (r) **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, en cuantía del 83%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 20 de diciembre de 2012, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

³ Página 12 Archivo 2 del PDF

⁴ Páginas 13 a 15 Archivo 2 PDF

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Subcomisario (r) **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 21 de febrero de 2020, radicado por el convocante, Subcomisario (r) **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**⁶, en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio radicado 202012000074011 Id: 552562 del 16 de marzo del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **4.972.720,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 21 de febrero de 2020, en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2017.*

⁵ Páginas 23 a 25 Archivo 2 PDF

⁶ Páginas 16 a 18 Archivo 2 PDF

⁷ Páginas 19 a 22 Archivo 2 PDF

⁸ Páginas 12 a 20 Archivo 10 PDF

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*Valor de Capital Indexado: \$ 5.414.081
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 5.123.382
 Valor Indexado: equivalente a \$ 290.699
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 218.024
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 5.341.406
 Menos descuento Casur: \$ -181.965
 Menos descuento sanidad: \$ -184.617*

TOTAL A PAGAR: \$ 4.974.824⁹.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **23 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 4.047.072**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se*

⁹ Páginas 1 a 5 Archivo 19 PDF

¹⁰ Páginas 12 a 20 Archivo 10 PDF

realizará desde el 21 de febrero de 2020, en razón a la petición radicada en la Entidad el 21 de febrero de 2017.

Bajo los parámetros antes indicados a la entidad, teniendo en cuenta las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No. 16 del 16 de enero del año 2020, del Comité de Conciliaciones CASUR, numeral 1 ACTUALIZACION PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 5.414.081
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 5.123.382
 Valor Indexado: equivalente a \$ 290.699
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 218.024
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 5.341.406
 Menos descuento Casur: \$ -181.965
 Menos descuento sanidad: \$ -184.617

TOTAL A PAGAR: \$4.974.824¹¹.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA** actuando por intermedio de apoderado **Dr. DANIEL TASCO BOHÓRQUEZ¹¹** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA¹²** contenida en el acta del **23 de noviembre de 2020**,¹³ refrendada por la Procuraduría 127Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

Ahora, si bien en la liquidación descrita en este proveído, arroja un valor de **\$4.974.824** y el acta de conciliación señala la suma de **\$4.972.720**, lo cierto es que el valor conciliado tiene una diferencia mínima inferior, por lo que no impide la aprobación de lo pactado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹¹ Página 1 Archivo 3 del PDF

¹² Página 2 Archivo 16 del PDF

¹³ Páginas 1 a 5 Archivo 19 del PDF

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 23 de noviembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **ALBERTO AGUSTIN LEGUIZAMO CARRANZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.047.072, por el valor de **\$4.972.720,00 netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00337-00
CONVOCANTE : **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuraduría 83 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, representado por la Dra. **ASTRID DEL CARMEN PALACIOS ULLOQUE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.344.660 de Bucaramanga (Santander) y T.P. No. 71.083 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representado por la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.983.550 de Bogotá y T.P. No. 222.920 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se hayan agotado los recursos administrativos, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) *La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) *La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)*”.

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:¹

“1. Que se decrete la nulidad del acto administrativo No. E00003-2016004712 CASUR id: 189460 de fecha 23 de noviembre de 2016 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

2. Se reliquide y reajuste la pensión adicionándole en los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la aplicación salarial porcentual y el IPC que se aplicó para los reajustes de los pensionados con fundamentos en el Art.14 de la ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones en un porcentaje igual el IPC del año anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes 238 de 1995 y ley 100 de 1993 Art 14 para los años 199, 1999, y 2004 tal como se indicara y fundamentara en el texto de la petición igualmente.

3. Para que se paguen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada los dineros adeudados por los conceptos anteriores e intereses que se originen.

4. En razón de lo anterior se tenga la asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondiente a la aplicación de las otras primas que constituyen parte de la asignación de retiro”.

IV. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. NORMATIVIDAD APLICABLE Y SOLUCIÓN AL CASO OBJETO SUB EXAMINE

Sobre la materia objeto de la presente controversia se tiene que el Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 66 de 1989, expidió el Decreto 1213 de 1990, “*Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional*”. Sobre la oscilación en las asignaciones de retiro y pensión dispuso (artículo 110),² el reajuste que se hace a

¹ Página 30

² **ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.**

Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

la par con las variaciones que en todo tiempo se efectúen por el aumento salarial decretado para el personal en servicio activo. Ello para evitar que se pierda el poder adquisitivo de la asignación de retiro, tal como lo ha hecho el Gobierno Nacional vb. gr. con la expedición de los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

La Constitución Política de 1991 dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992 entre tanto, dispuso en su artículo 1º literal c) que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros.

Los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social dispuesto en la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones³; al estar excluidos, no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada Ley que contempla el reajuste de las pensiones con base en el IPC.⁴

Luego se expidió la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre) que adicionó el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, norma según la cual, a los Miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada 14) de la Ley 100 de 1993, por cuanto el parágrafo 4º, antes citado, tiene como destinatarios de los beneficios allí relacionados, a los pensionados Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Para efectos de la aplicación del parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el debate jurídico giró en torno a que la asignación de retiro no era considerada una pensión y por lo mismo no podía ser reajustada con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por cuanto no le era aplicable el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Tal postura fue asumida inicialmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-941 de 2003, pero posteriormente el Alto Tribunal sostuvo que lo que en realidad se percibe es una pensión de vejez o de jubilación - tesis actual - y siendo ello así, no hay duda que las asignaciones de retiro, como pensiones que son, quedan entonces amparadas por el parágrafo 4º del artículo 279 de Ley 100 de 1993 que remite al artículo 14 de la misma Ley, es decir, pueden ser reajustadas con base en el IPC, si resulta más favorable al interesado.

³ ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

⁴ Artículo 14.- REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.*

⁵ PARÁGRAFO 4o. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta Ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-251 de 2004, sobre la naturaleza jurídica de la asignación de retiro dijo que lo que percibe el personal de la Fuerza Pública en el régimen especial es una pensión de vejez que se denomina asignación de retiro.^{6 7}

Similar tesis ha adoptado el Consejo de Estado⁸, donde ordenó reliquidar la asignación de retiro aplicando el IPC y consideró que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la Fuerza Pública.

Ahora bien, con relación al argumento, que el artículo 1° de la Ley 238 de 1995, no se puede interpretar en contraposición o con desconocimiento de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992, según el cual *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Se considera, que no es aplicable en el caso *sub-examine* por cuanto la Ley 4ª de 1992 fue expedida por el Congreso de la República y cuyo objeto fue señalar *“...las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales...”*, es decir que el Congreso le fijó un marco jurídico al Ejecutivo en materia de competencia para fijar el régimen salarial y prestacional, limitación que obviamente no puede abarcar al propio Congreso porque eso sería como renunciar a la facultad legislativa prevista en el artículo 150 de la Constitución Política.

⁶ Incluso antes de la expedición del Decreto-ley 2070 de 2003, las normas que regulaban el tema pensional de la fuerza pública (Decretos-ley 1211, 1212 y 1213 de 1990) denominaban a la pensión de vejez asignación de retiro.

⁷ sentencia C- 432 de 2004, sostuvo:

“12. Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte se encuentra ante un nuevo interrogante, a saber: ¿Qué naturaleza jurídica tiene la “asignación de retiro” prevista en los artículos demandados del Decreto 2070 de 2003?

Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública⁷. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968.

Por otra parte, la doctrina viviente a partir de la interpretación sistemática de los Decretos-Leyes 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, ha reconocido la incompatibilidad de la asignación de retiro y de las otras pensiones militares, como prestaciones fundamentales del régimen especial de los miembros de la fuerza pública.

Dicha incompatibilidad se origina en la prohibición constitucional de conceder más de una asignación que provenga del tesoro público, cuya causa o fuente de reconocimiento sea la misma, es decir, en este caso, la prestación del servicio militar durante largos períodos de tiempo⁷. Por ello, no es cierto como lo sostiene la accionante que se trate de un beneficio adicional desproporcionado e irracional. Por el contrario, se trata de una prestación susceptible de reconocimiento por el retiro del servicio activo (al igual que la pensión de vejez) y que, por su propia naturaleza, es incompatible con otras pensiones militares. Lo anterior, no es óbice para que se reconozcan pensiones de jubilación e invalidez provenientes de otras entidades de derecho público, siempre que se causen en diferente tiempo, provengan de distinta causa y tengan un objeto no asimilable” (Subrayado fuera de texto).

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, Consejero Ponente Dr. JAIME MORENO GARCÍA en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05), demandante: JOSÉ JAIME TIRADO CASTAÑEDA, Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Así como el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, también tenía atribuciones para expedir la Ley 238 de 1995 que modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, simplemente que la primera es una Ley marco en tanto que la segunda es una Ley ordinaria.

Recapitulando y de conformidad con lo anterior, se establece, que al convocante Agente (r) **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, durante los años **1997, 1999 y 2002**, le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, el cual fue inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor, siéndole esto desfavorable.

En este caso se corrobora, con los Decretos que disponen el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerza Pública y con el IPC certificado por el DANE; que el índice de precios al consumidor fue más favorable que el incremento efectuado por el Gobierno Nacional conforme al principio de oscilación, conforme se solicitó en el escrito de conciliación extrajudicial, que aquí nos ocupa, razón por la cual debe verificarse si el reajuste de la pensión del convocante Agente (r) **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, en alguno de los años reclamados, fue inferior al incremento del IPC para los siguientes años, así:

AÑO REAJUSTE	% INCREMENTO EFECTUADO GOBIERNO NACIONAL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN	% AUMENTO I.P.C.
1997	18.86	21.63
1998	17.96	17.68
1999	14.91	16.70
2000	9.23	9.23
2001	9.00	8.75
2002	5.99	7.65
2003	7.00	6.99

Corolario de lo anterior y en consideración a la tabla anterior, se observa lo siguiente respecto de los porcentajes de incremento de los sueldos básicos presentados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta 45 del 12 de noviembre 2020, hay lugar a reajustar la asignación mensual de retiro teniendo en cuenta el I.P.C., del convocante Agente (r) **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, para los años **1997, 1999 y 2002**.

Se advierte, que la entidad convocada, debió reliquidar la asignación de retiro del convocante Agente (r) **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) del año inmediatamente anterior respectivo, ya que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a los miembros de la Fuerza Pública por virtud del artículo 1º de la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que adicionó el parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en donde se hizo extensivo el reajuste de las pensiones con el I.P.C. al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, resultando así más favorable este reajuste que el aplicado por CASUR para los años **1997, 1999, 2002**.

Ahora bien, en el año 2004 se expidió la Ley 923 con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política fue con fundamento en dicha Ley que el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título II, Capítulo I estableció todo lo concerniente a la asignación de retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares.

En tal sentido el Decreto 4433 de 2004 instituyó en su artículo 42⁹ nuevamente el principio de oscilación que traía inicialmente el Decreto 1213 de 1990, al equiparar las asignaciones de retiro con las asignaciones en actividad para cada grado en lo concerniente al aumento, las mismas a partir de 2005 no están por debajo del I.P.C..

Al respecto, el Consejo de Estado¹⁰ en Sala Plena de la Sección Segunda, señaló que el límite del derecho al reajuste pensional con base en el IPC, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1212 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

En dicho sentido, en múltiples pronunciamientos, el Alto Tribunal, ha manifestado el límite temporal del reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro, con base en el IPC.¹¹¹²

De lo anterior se concluye que solo hasta esa precisa fecha -31 de diciembre de 2004- era posible el reconocimiento con base el Índice de Precios al Consumidor, pues se insiste, a partir de la promulgación de la Ley 923 de 2004 y de su Decreto Reglamentario 4433 del mismo año, en especial su artículo 42, volvió al principio de oscilación contenido en la norma primogénita, Decreto 1213 de 1990.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 1327 del 25 de abril de 1978, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Agente (r) **FERNANDO JIMENEZ MORALES**, en cuantía del para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 4 de febrero de 1978.¹³

⁹ artículo 42. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁰ *Ibidem* 4 y 5

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, sentencia del 11 de junio de dos mil nueve (2009), radicado 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08), demandante CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO, demandado, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, sentencia de doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Copia del derecho de petición radicado por el convocante Agente (r) **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**¹⁴, en cual solicita el reajuste de la asignación mensual de retiro, teniendo en cuenta el I.P.C., por los años 1997 y subsiguientes, de fecha 1° de noviembre de 2016.¹⁵

Copia del oficio radicado No. E-00003-2016004712 Casur Id: 189460¹⁶ del 23 de noviembre del 2016, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando el reajuste solicitado por la parte convocante Agente (r) **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$11.170.689,00** explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

En el caso del Agente (r) **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 876.129 de Cartagena (Bolívar), quien goza de asignación de retiro a partir de 4 de febrero de 1978, es viable presentar formula conciliatoria y en consecuencia reajustar la asignación de retiro, a partir del 1° de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir 1997, 1999 y 2002.

Los parámetros señalados¹⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial.

2. Se conciliara el 75% de indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente la solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañado de los documentos legales y pertinentes, incluido en el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

4. Se aplicará la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia la propuesta económica se efectuará a partir del 1° de noviembre de 2012, en razón a la petición de reajuste por concepto del I.P.C., surtida el 1° de noviembre de 2016.

¹³ Páginas 17 y 18

¹⁴ Páginas 34 a 36

¹⁵ Ver Página 6 del Acta del comité de conciliación del acta 45 del 12 de noviembre de 2020, del anexo de pruebas.

¹⁶ Páginas 37 a 39, una vez revisado el oficio de la referencia se observa que no es legible en cuanto a la fecha de radicado, en consecuencia se tomara como cierto los hechos susceptibles de la solicitud de conciliación extrajudicial visibles folio 4- en el que se afirma que se agotó la vía gubernativa y se envió la petición a Casur, bajo el radicado No. 184184 02-11-16 y fue respondido bajo radicado No. E-00003-2016004712 Casur Id: 189460.

¹⁷ Páginas 5 a 21 del cuaderno de pruebas.

5. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

Con base en lo anterior, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 2 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 3 de fecha 16 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$12.423.440
 Valor Capital: 100% equivalente a \$10.890.851
 Valor Indexado: equivalente a \$1.532.589
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$1.149.442
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$12.040.293
 Menos descuento Casur: \$-442.693
 Menos descuento sanidad: \$-426.911

TOTAL A PAGAR: \$11.170.689”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **27 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.¹⁸

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 876.129 de Cartagena (Bolívar), las pretensiones relativas al reajuste, reconocimiento y pago de la sustitución de asignación mensual de retiro, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor I.P.C., a partir del año 1997 y subsiguientes bajo los siguientes para parámetros:

Los parámetros señalados¹⁹ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

- “1. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial.
2. Se conciliara el 75% de indexación.

¹⁸ Páginas 1 a 7 del cuaderno anexo.

¹⁹ Páginas 5 a 21 del cuaderno de pruebas.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente la solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañado de los documentos legales y pertinentes, incluido en el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo.

4. Se aplicará la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1213 de 1990, y en consecuencia la propuesta económica se efectuará a partir del 1° de noviembre de 2012, en razón a la petición de reajuste por concepto del I.P.C., surtida el 1° de noviembre de 2016.

5. Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la fecha de celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación.

Con base en lo anterior, la Entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 1 y 2 revocando los actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago del IPC al personal retirado de la Policía Nacional de acuerdo a lo establecido en el Acta No. 3 de fecha 16 de enero de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$12.423.440
 Valor Capital: 100% equivalente a \$10.890.851
 Valor Indexado: equivalente a \$1.532.589
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$1.149.442
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$12.040.293
 Menos descuento Casur: \$-442.693
 Menos descuento sanidad: \$-426.911

TOTAL A PAGAR: \$11.170.689²⁰.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**, actuando por intermedio de apoderada **Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIOS ULLOQUE²⁰** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra.**

²⁰ Páginas 15 y 16

MARISOL VIVIANA USAMA²¹ contenida en el acta del 27 de noviembre de 2020,²² refrendada por la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción cuatrienal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 27 de noviembre de 2020, efectuada ante la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, reajuste, reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, de conformidad con el incremento anual del índice de precios al consumidor I.P.C., a partir de los años 1997, 1999 y 2002 del convocante **FERNANDO JIMÉNEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 876.129 de Cartagena (Bolívar), por el valor de **\$11.170.689, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

²¹ Página 55

²² Páginas 1 a 7 del cuaderno anexo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5°**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN : 11001-33-35-019-2020-00345-00
CONVOCANTE : **JAVIER EDUARDO LEÓN**
CONVOCADA : **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

La Procuradora 194 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre el convocante **JAVIER EDUARDO LEÓN**, representado por el **Dr. JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.243.861 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional N° 318.156 del C.S. de la Judicatura y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por la Dra. **AYDA NITH GARCIA SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.080.364 de Bogotá y T.P. No. 226.945 del C. S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, tratándose de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

- “(...) a) La designación del funcionario a quien se dirige;
 b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 d) Las pretensiones que formula el convocante;
 e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
 k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que

se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

“1. El Convocante prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal del Nivel Ejecutivo, ostentando como último cargo el de intendente Jefe ® y su última unidad de servicios correspondió la Compañía Antinarcóticos de Aviación Guaymaral - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL- DIRAN, ubicado en la ciudad de Bogotá.

2. El Convocante al retirarse de la Policía Nacional, le fue reconocida asignación de retiro a partir del 11 de mayo de 2013 mediante resolución 3960, la cual la ha venido pagando la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

3. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al actor asignación de retiro en el 87% del sueldo básico y demás factores salariales.

4. Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 42, dispone:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro r de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley... ”

5. El artículo 23 del decreto 4433 de 2004 determino las partidas computables del nivel ejecutivo así:

“... 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada,

¹ Páginas 4 a 6

liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. ”

6. La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, debe anualmente reajustar las asignaciones de retiro de conformidad al principio de oscilación, sin embargo, esta, solo hizo el reajuste a dos partidas computable al Sueldo básico y Prima de retorno a la experiencia, dejando por fuera de los reajustes legales a los factores salariales SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD.

7. De lo anterior se tiene que respecto a las partidas computables SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, no tuvieron variación alguna en el tiempo, es decir, quedaron intactas.

8. La asignación de retiro de mi poderdante fue reajustada parcialmente por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dejando de reajustar cuatro partidas computables, vulnerando el Derecho a mantener el poder adquisitivo de su asignación de retiro.

9. Mediante petición de fecha 30 de junio de 2020 enviada vía correo electrónico radicada internamente en la entidad el día 22 de julio de 2020 bajo el número id: 577485, el convocante solicitó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

10. La Convocada con oficio número 20201200-010179941 Id: 591920 de fecha 10 de septiembre de 2020 dio respuesta negativa a la petición argumentando que la Fuerza Pública goza de un régimen especial.

11. El Gobierno Nacional profirió el Decreto 132 de 1995, en el cual regulo la carrera profesional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

12. Con la negativa del acto acusado por parte de la Convocada, al considerar que las normas especiales prevalecen sobre las de carácter general, está violando la prevalencia de las normas constitucionales artículo 48 frente al poder adquisitivo de las pensiones.

“... Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La

Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante... “

13. *La Convocada, es un Ente dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y dentro de sus funciones está la de reconocer y pagar las asignaciones de retiro del personal retirado.*

14. *Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el suscrito no ha presentado solicitudes de conciliación o demandas con base en los mismo hechos objeto de esta conciliación”.*

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE:²

“PRIMERO: Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO número 20201200- 010179941 Id: 591920 de fecha 10 de septiembre de 2020. proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; decisión administrativa por medio de la cual negó el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIO. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD. Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, el pago retroactivo del reajuste de las partidas computables de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DESERVICIO, DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD, Y DUODÉCIMA PARTE DE LA PRIMA VACACIONES.

TERCERO: Que se condene a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, dar cumplimiento a la sentencia en los términos del inciso segundo del artículo 192, intereses de acuerdo con el inciso tercero del artículo 192 analizando o ajustadas las sumas de conformidad con el inciso cuarto del artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la

² Página 6

facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

(...).”

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6º del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de

remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la hoja de servicio del Intendente Jefe (r) **JAVIER EDUARDO LEÓN**, donde se constata que se incorporó a la Policía Nacional, como Agente Alumno del 1° de julio de 1987 al 31 de diciembre de 1987, luego como Agente del 1° de enero 1988 al 29 de febrero 1996, seguidamente en el Nivel Ejecutivo del 1° de marzo de 1996 al 11 de febrero de 2013, para finalmente, reconocérsele 3 meses de alta, comprendidos entre el 11 de febrero al 11 de mayo de 2013, acumulando un tiempo de servicios de 26 años, 2 meses y 16 días.³

Copia de la Resolución No. 3960 del 20 de mayo de 2013, mediante la cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, reconoció la asignación mensual de retiro al Intendente Jefe (r) **JAVIER EDUARDO LEÓN**, en cuantía del 87%, para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11 de mayo de 2013, de conformidad en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012.⁴

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por el Intendente Jefe (r) **JAVIER EDUARDO LEÓN**, en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.⁵

Copia del derecho de petición del 22 de julio de 2020, radicado por el convocante, Intendente Jefe (r) **JAVIER EDUARDO LEÓN**,⁶ en cual solicita el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad, de fecha 22 de julio de 2020.

Copia del oficio radicado 20201200010179941 Id: 591920 del 10 de septiembre del 2020, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.⁷

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.848.382,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación.

³ Página 29

⁴ Páginas 27 y 28

⁵ Páginas 30 a 33

⁶ Páginas 18 y 19

⁷ Páginas 21 a 26

Según el certificado del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁸ por el convocado fueron los que a continuación se transcriben:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de julio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 4.198.434

Valor Capital: 100% equivalente a \$ 3.998.118

Valor Indexado: equivalente a \$ 200.316

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 150.237

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 4.148.355

Menos descuento Casur: \$ -156.347

Menos descuento sanidad: \$ -143.626

TOTAL A PAGAR: \$ 3.848.382”.

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, de la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **23 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁹

⁸ Páginas 63 a 72

⁹ Páginas 73 a 78

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con el convocante **JAVIER EDUARDO LEÓN**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:¹⁰

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación.
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 22 de julio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 22 de julio de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$ 4.198.434
 Valor Capital: 100% equivalente a \$ 3.998.118
 Valor Indexado: equivalente a \$ 200.316
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$ 150.237
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$ 4.148.355
 Menos descuento Casur: \$ -156.347
 Menos descuento sanidad: \$ -143.626

TOTAL A PAGAR: \$ 3.848.382”.

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **JAVIER EDUARDO LEÓN** actuando por intermedio de apoderado **Dr. JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA**¹¹ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por la **Dra. AYDA NITH GARCIA**

¹⁰ Páginas 63 a 72

¹¹ Páginas 16 y 17

SANCHEZ¹² contenida en el acta del **23 de noviembre de 2020**,¹³ refrendada por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 23 de noviembre de 2020, efectuada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones del convocante **JAVIER EDUARDO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.001.706 de Tocaima (Cundinamarca), por el valor de **\$3.848.382, netos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO

¹² Página 49

¹³ Páginas 73 a 78



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

CONCILIACIÓN	:	11001-33-35-019-2020-00358-00
CONVOCANTE	:	MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO
CONVOCADA	:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El Procurador 138 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial suscrita entre la convocante **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**, representado por el **Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.938.726 de Bogotá y T.P. No. 162.036 del C. S. de la Jud. y la convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.283.604 de Bogotá y T.P. No. 263.879 del C.S. de la Jud., en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

I. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los medios de control (antes denominados “acciones”) de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

“ARTICULO 59. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

II. REQUISITOS DEL TRÁMITE DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

Que se haya agotado la sede administrativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5º y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribió:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. *Derecho de postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

“(...)

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...)."

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere, verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, la legalidad del derecho que de concilia, si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6º del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

III. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:¹

"1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que "Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus... pensiones", lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2. La Ley 923 de 20042, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que.

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo." (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 19953, en su artículo 564, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que.

"... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal." (Subrayas fuera del texto).

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. A la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 24 DE JUNIO DE 2.013, mediante Resolución No. 5495 DEL 4 DE JULIO DE 2.013 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁵; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes: (...)

5. Desde el 1 DE ENERO DE 2014 y hasta el 30 DE JUNIO DE 2.019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE

¹ Páginas 2 a 7

OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados - para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro – contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional⁶, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el 01 DE ENERO DE 2.014 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. 5495 DEL 4 DE JULIO DE 2.013 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 DE ENERO DE 2.014 al 30 DE JUNIO DE 2019.

8. El día 24 DE JULIO DE 2.020, la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN”, en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

“1. Se REAJUSTE la asignación mensual de retiro que percibe la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.105.596 de Bogotá, D.C., disponiendo el incremento y actualización monetaria de los factores correspondientes a la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, a partir del 1 DE ENERO DEL AÑO 2.014 y hasta la fecha de la presente petición.

2. En consecuencia, se ordene, que a partir del mes siguiente a la presente petición, se realice el pago de la asignación de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO

GUERRERO con el incremento, que desde el 1º ENERO DE 2.014 y hasta la fecha, le corresponde a cada uno de los factores que la componen.

3. Que la asignación de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, a partir del 1 DE ENERO DE 2.020 sea aumentada sobre la totalidad del monto que constituye la prestación, y no, solamente, sobre la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

4. Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, la totalidad de los valores que, año a año, desde 1 ENERO DE 2.014 y hasta la fecha de la presente petición, no han sido objeto de incremento y pago, esto son los correspondientes a: la 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de su asignación de retiro.

5. Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$ Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago.

6. Al considerarse que el pago retroactivo de las sumas debidas, debe hacerse bajo el sometimiento de procedimientos y consecución del respectivo presupuesto por esa Entidad; se estará a espera del mismo con la consecuente corrección monetaria; no obstante, se solicita que la actualización y reajuste de la asignación mensual de retiro de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO se haga de manera inmediata, y desde el mes siguiente a la presentación de la presente petición, con el propósito de cesar con la violación del artículo 3.3.17 de la Ley 923 de 2.004 y artículo 42 del Decreto 4433 de 2.004, y seguir causando consecuencia de índole material y moral al citado beneficiario.

7. Que del monto total, actualizado, que se disponga pagar retroactivamente a la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, por el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.014 y hasta cuando suceda el reajuste efectivo de la asignación de retiro; se pague a favor del Abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, por concepto de honorarios, el valor correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%), sin descuentos, y el mismo sea consignado a su cuenta de ahorros No. 0550488407310082 del Banco Davivienda.

8. Los valores retroactivos que resulten a favor de la señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, luego de los descuentos autorizados y de ley, respectivamente, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros – nominal, que se

encuentra registrada en esa Entidad para el pago de su asignación mensual de retiro.

9. La señora Intendente ® MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, según se señaló en el memorial poder que se adjunta; recibe toda citación o notificación con relación a la presente petición y/o asunto relacionado con la misma, a través del suscrito Apoderado.”

9. Mediante correo electrónico de fecha 11 DE AGOSTO DE 2020 siendo las 00:06 am, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindo respuesta a la citada petición de interés particular a través de la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 581014 DEL 3 AGOSTO 2.020, signada por el Jefe Oficina Asesora Jurídica; luego de aceptar su error y omisión consistente en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 PRIMA DE SERVICIO, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

“... para la solución efectiva de lo evidenciado..., se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01- 2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de

navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.

2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.

3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

... En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.”¹¹

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe la Intendente @ MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.02011. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, a la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y

omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.014 al 31 DE DICIEMBRE 2.019.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación de retiro de la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 1 DE ENERO DE 2.014 al 31 DE DICIEMBRE 2.019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%: DESDE el 01-01-2.014 al 31-12-2.019 \$4.503.792,70 ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 24-07-2.016 al 24-07-2.02014 \$4.207.896,11

13. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que de manera general, realizó la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio oficiosidad a que está obligado la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

14. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, deberán de ser contabilizados e indexados, mes a mes, desde el 1 DE ENERO DE 2.014 y pagados desde el 24 DE JULIO DE 2.016, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevado por el demandante el 24 DE JULIO DE 2.020, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que.

“Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2.010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2.009. Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal.”

15. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto de la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, lo imposibilitó de

mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por 6 AÑOS fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.

16. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir la señora Intendente MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, determinados en Cuota Litis del 30%15 del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

17. Se considera que el acto administrativo contenido en la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 581014 DEL 3 DE AGOSTO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁶, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 24 DE JULIO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte de la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

18. La última unidad policial en la cual laboró o prestó sus servicios la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, fue la COMPAÑÍA DE ANTINARCÓTICOS DE AVIACIÓN GUAYMARAL DE LA POLICIA NACIONAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, tal y como aparece registrado en la hoja de servicio, cuya copia se anexa a la presente.

19. La señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, hoy convocante, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar y representarlo en el procedimiento de conciliación extrajudicial, que por intermedio del presente, se solicita”.

IV. CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO SIGUIENTE²:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 581014 DEL 3 DE AGOSTO DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada “PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO

² Páginas 1 y 2

RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN” formulada el 24 DE JULIO DE 2.020, a través de Apoderado, por parte de la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.014 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro.

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así: $R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

TERCERO: Se declare que, en el presente asunto no hay lugar a aplicar la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado “el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro” y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar a la señora MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.014 y pagados desde el 24 DE JULIO DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por la demandante el 24 DE JULIO DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que “... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal”

CUARTO: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las

sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

QUINTO: Se CONDENE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor de la demandante MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda.

SÉPTIMO: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011”.

V. DEL DERECHO CONCILIADO - NORMATIVIDAD

5.1. DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS A LA POLICÍA NACIONAL.

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e), que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas, fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los artículos 217 y 218 que otorgan al Legislador ordinario, la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140.- BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

1. Sueldo básico.

2. *Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
3. *Prima de antigüedad.*
4. *Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
5. *Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
6. *Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
7. *Gastos de representación para Oficiales Generales.*
8. *Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
9. *La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)*”.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de fijar las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

“ARTÍCULO 3º.- ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...).

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional, promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la

Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: **i) De una parte por los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante, para el reconocimiento prestacional.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*”, según el cual, las asignaciones de los miembros retirados, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecidos y autorizados por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que las partidas computables, según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es, que ello no implica, que se deban reajustar en forma individual, cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro, debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de éstas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional, incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración, de reajustar anualmente, solo algunas de las partidas computables, no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante, le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

VI. PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

Copia de la Resolución No. 5495 del 4 de julio de 2013, a través de la cual el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro a favor de la convocante Intendente (r) **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables efectiva a partir del 24 de junio de 2013, al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 1658 de 2012 y 4433 de 2004.³

³ Páginas 34 y 35

Copia de la constancia salarial de la asignación de retiro devengado por la convocante Intendente (r) **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**,⁴ en el cual se evidencia que percibe sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad.

Copia del derecho de petición del 27 de julio de 2020, en el cual la convocante, Intendente (r) **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**,⁵ solicitó el reajuste de su asignación de retiro con las partidas computable sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad con los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Copia del oficio 581014 del 3 de agosto de 2020, expedido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,⁶ en el cual se da respuesta al derecho de petición, negando la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro, solicitada por la parte convocante.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada, presentó una propuesta de conciliación, en la que expuso de manera detallada, la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, a favor de la parte convocante el cual arrojó la suma de **\$3.107.448,00**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación

Según la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante acta 45 del 12 de noviembre 2020, la entidad convocada, la propuesta, consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Los parámetros señalados⁷ por la convocada fueron los que a continuación se transcriben:

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- “1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.*
- 4. Subsidio de alimentación.*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme

⁴ Página 36

⁵ Páginas 29 a 32

⁶ Páginas 22 a 27

⁷ Páginas 79 a 89

a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 27 julio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de julio de 2020.
5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.390.284
 Valor Capital: 100% equivalente a \$3.229.059
 Valor Indexación: equivalente a \$161.225
 Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$120.919
 Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.349.978
 Menos descuento Casur: \$-126.631
 Menos descuento sanidad: \$-115.899

TOTAL A PAGAR: \$3.107.448."

VII. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial de la referencia de manera virtual, la cual se encuentra consignada en el acta del **20 de noviembre de 2020**, que da cuenta del acuerdo al cual llegó la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.⁸

⁸ Página 97 a 103

Según se constata de la conciliación aportada, por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, acordó conciliar con la convocante Intendente (r) **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**, las pretensiones relativas al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, bajo los siguientes para parámetros:⁹

Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:

- “1. duodécima parte de la prima de servicios.*
- 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y.*
- 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada.*
- 4. Subsidio de alimentación.*

De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Las condiciones propuestas son:

- 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
- 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
- 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 27 julio de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 27 de julio de 2020.*
- 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes*

⁹ Páginas 79 a 89

a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

Valor de Capital Indexado: \$3.390.284

Valor Capital: 100% equivalente a \$3.229.059

Valor Indexación: equivalente a \$161.225

Valor Indexación por el 75%: equivalente a \$120.919

Valor Capital más 75% de la Indexación: equivalente a \$3.349.978

Menos descuento Casur: \$-126.631

Menos descuento sanidad: \$-115.899

TOTAL A PAGAR: \$3.107.448."

Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio, se encuentran señalados en liquidación, la que anexa al certificado.

Examinada la actuación de la conciliación y de conformidad con los argumentos ya consignados, el Despacho, no encuentra que esté afectada por nulidad y que tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre la convocante Intendente (r) **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**, actuando por intermedio de apoderado **Dr. DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ**¹⁰ y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**, representada por el **Dr. HAROLD ANDRES RIOS TORRES**,¹¹ contenida en el acta del 11 de noviembre de 2020,¹² refrendada por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Igualmente no operó la caducidad dentro del medio de control, pues se trata de prestaciones periódicas permanentes, que pueden demandarse en cualquier tiempo y además se aplicó la prescripción correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**,

¹⁰ Página 12

¹¹ Página 53

¹² Páginas 97 a 103

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el acta del 20 de noviembre de 2020, efectuada ante el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante la cual, se reajustó anualmente, las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécima partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones de la convocante **MARTHA LUCIA BLANCO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.105.596 de Bogotá, por el valor de **\$3.107.448**, netos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría, expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 35
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 24 de septiembre de 2021, a las
8:00 A.M.



**FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00179-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA : CARMEN ROSA GUTIERREZ ROJAS

Al estudiar la demanda se encuentra, que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **inciso 8° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la parte actora, en el libelo demandatorio, afirma no conocer el canal digital para la realización de la notificación de la demanda por correo electrónico, a la parte demandada y no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío físico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora, deberá **acreditar el envío físico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Reconócese a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (**folios. 11 a 14**).

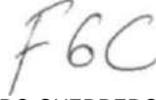
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00248-00
DEMANDANTE : JOSE ADIER CORDOBA RIVAS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - ARMADA NACIONAL.

JOSE ADIER CORDOBA RIVAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el **artículo 138 de la Ley 1437 de 2011**, demanda la nulidad del **oficio No. 20210423330131811 del 26 de abril de 2021**, suscrito por el Oficial Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual, se negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante y dispuso del descuento de los haberes del demandante, por concepto de reintegro de valores, correspondientes al subsidio familiar.

Respecto a la **MEDIDA CAUTELAR**, solicita, **SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE**, el **oficio No. 20210423330131811 del 26 de abril de 2021**, suscrito por el Oficial Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual, se negó el reconocimiento del subsidio familiar al demandante y dispuso del descuento de los haberes del demandante, por concepto de reintegro de valores, correspondientes al subsidio familiar.

CONSIDERACIONES:

La prosperidad de la suspensión provisional, se condiciona al cumplimiento de cuatro presupuestos fundamentales establecidos en el **artículo 231 de la Ley 1437 de 2011**:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b- Que existan serio motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios...”:*

En el caso sub examine, el requisito de la posible sentencia nugatoria, no se ha demostrado, pues no existen serios motivos para inferir, que, de no accederse a la medida cautelar, en el evento de una sentencia condenatoria, la misma no pueda cumplirse.

Por otra parte, se debe considerar que la prueba del perjuicio en esta clase de medios de control, es requisito insustituible para la prosperidad de la medida impetrada requisito que no aparece cumplido, y mucho menos probado.

En el caso sub - examine, la parte accionante, sustenta el pedimento de la MEDIDA CAUTELAR, con el oficio citado anteriormente, por considerar, viola flagrantemente la normatividad aplicable al caso concreto, pues para el demandante, existe una abierta contradicción entre el acto administrativo y la Ley, cuando se instaura un medio de control que deba ser objeto de su pronunciamiento, la medida cautelar, procede, para proteger el interés público, con el fin de evitar un perjuicio grave a los administrados, con el cumplimiento de actos contrarios a la Ley.

En el sub lite, se tiene que para determinar si el acto enjuiciado es violatorio de las normas legales que se citan como infringidas en la petición de la medida cautelar, se necesita efectuar un detenido análisis jurídico, mediante el cual, se pueda establecer, las situaciones fácticas y jurídicas que la parte demandante aduce como sustento de la vulneración de tales preceptos y concretamente las pruebas documentales que obran dentro del presente proceso, para este despacho resulta indispensable, entonces, el análisis de algunas pruebas.

Es así, como en el presente caso, se debe esclarecer respecto de la pretensión de la parte demandante, cuál es la normatividad a aplicársele de forma concreta, para establecer si tiene derecho a lo reclamado y si debe o no devolver la suma que le imputan.

Por lo anotado anteriormente, a juicio del Despacho, así como del análisis, que hace la parte demandante entre el oficio acusado y las normas de orden superior, que estima infringidas en su solicitud de suspensión provisional, no emerge evidente la violación manifiesta, ostensible, prima facie, que se alega como fundamento de la medida.

Para el Despacho, implica efectuar análisis jurídicos indirectos y examen de pruebas, esto es, desarrollar actividades no propias del actual momento procesal, cuando aún no ha habido ningún debate, y en donde se permita establecer si la parte demandante tiene o no derecho y en ambos casos, determinar si cumple o no con los requisitos que exige la normatividad a la cual se vea sometido, si es o no la aplicable al caso concreto, pues ello, es tarea a realizar en la decisión que ponga fin a la controversia.

Es probable que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la cuestión planteada tiene los alcances propios para transgredir las normas legales citadas, en la forma como se alega en el libelo, pero tal reconocimiento, sólo será posible hacerlo, después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se recojan a través del mismo, en la oportunidad procesal correspondiente y mediante la decisión que le ponga fin.

Así las cosas, se encuentra, que la solicitud de suspensión provisional, no cumple a cabalidad, con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, la medida cautelar solicitada, tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- **Negar la medida cautelar de Suspensión Provisional** solicitada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

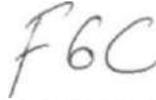


**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00251-00
DEMANDANTE : **CAROLINA SILVA PÉREZ**
DEMANDADA : **SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA.**

Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos

procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00253-00
DEMANDANTE : **CARLOS ALBERTO GASPAR GAVIRIA**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
CONSEJO DE ESTADO.**

Por haberse subsanado en tiempo, debido a que en el escrito de subsanación, se aportó la notificación electrónica a la Director Ejecutivo de Administración Judicial, que no se había hecho en el escrito inicial de demanda, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a la Presidente del Consejo de Estado, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá Cundinamarca, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

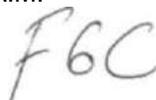


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00259-00
DEMANDANTE : MARTHA LILIANA BONILLA GONZÁLEZ
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que el actor subsane los defectos señalados en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Doctor **ANDRÉS GIOVANNI CUEVAS HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 15**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2021-00262-00
DEMANDANTE : **WILFREDO BETANCOURT MOSQUERA**
DEMANDADA : **NACIÓN - RAMA JUDICIAL -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

IMPEDIMENTO

El demandante **WILFREDO BETANCOURT MOSQUERA**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1 ° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución Política, al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convento OIT 095.*

SEGUNDA: *Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 8354 de 19 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó que la bonificación judicial sea tomada en cuenta como salario y en consecuencia, influya en el cálculo de todas las prestaciones sociales y emolumentos que ha percibido el demandante y que devenga en la actualidad, los cuales corresponde a prestaciones periódicas y ii) Resolución No. 9002 de 30 de diciembre de 2019, a través de la cual se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo y se concede el recurso de apelación.*

TERCERA: *Se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, por la falta*

de respuesta del recurso de apelación presentado el 20 de diciembre de 2019 contra la Resolución No. 8354 de 19 de noviembre de 2019.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a reconocer con carácter salarial y prestacional la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013, y como resultado de ellos, reliquide todas las prestaciones laborales y sociales devengadas por el demandante desde enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 y de ahí en adelante, incluyendo las cesantías y los intereses a las cesantías.

QUINTA: Que la entidad demandada pague al demandante las diferencias que resulte de la nueva liquidación de sus prestaciones laborales y sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, desde que surgió el derecho hasta la fecha, sumas que deberán indexarse conforme al IPC, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago

SEXTA: Que de la sentencia en adelante, se liquiden las prestaciones sociales y laborales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial.

SÉPTIMA: Que se ordene a la entidad demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

OCTAVA: Que se condene a la entidad endilgada al pago de las costas procesales y agencias en derecho."

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que, por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso la suspensión temporal del reparto de procesos de la temática de su competencia a los Juzgados Transitorios Primero y Segundo (artículo primero), estableció que el reparto de los mismos se reanudaría, según las reglas de distribución allí fijadas, por lo que se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : 11001-33-35-019-2021-00263-00
DEMANDANTE : **NUBIA ELVIRA HERNÁNDEZ ZEA**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese al Dr. **DIEGO RENÉ GÓMEZ PUENTES** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
35 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 24 de septiembre de
2021, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO